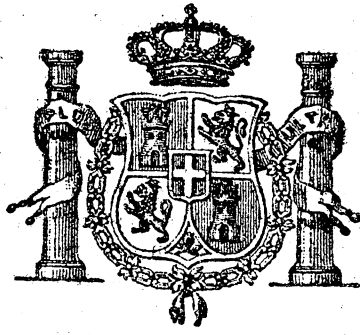


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancilleria.

Anteayer 5 ha tenido la honra el Excmo. Sr. D. José Polo de Bernabé de poner en manos del Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos de América la carta de S. M. que le acredita como su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, habiendo merecido con tal motivo la más favorable acogida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Vistas las exposiciones elevadas en solicitud de indulto á favor de Félix Grados García, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Madrid en causa sobre robo en cuadrilla, del que resultaron dos homicidios:

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, en la que se ha declarado no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en dicha causa:

Considerando que la expresada Sala propone la conmutacion de la última pena á que ha sido condenado el Félix Grados por la inmediata de cadena perpétua, fundándose para ello en razones de equidad:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al referido Félix Grados García indulto de la pena de muerte que se le ha impuesto, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO.

Para la plaza de Brigadier Comandante general Sub-inspector de Artilleria del distrito de Búrgos, creada por Real decreto de 22 del actual,

Vengo en nombrar, promoviéndole á dicho empleo, á D. Rafael de la Llave y de la Llave, Coronel más antiguo de la expresada arma.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Antonio del Rey.

Extracto de los servicios del Coronel de Artilleria D. Rafael de la Llave y la Llave, promovido á Brigadier del mismo cuerpo.

Cuenta 55 años cumplidos de edad, 42 próximamente de efectivos servicios y 45 con abonos.

Entró á servir en 19 de Mayo de 1830, obteniendo sus ascensos en el cuerpo por antigüedad. Se halla bien conceptuado. Se encontró en varias acciones de guerra durante la guerra civil.

Ha desempeñado con beneplácito de sus Jefes cuantas comisiones se le han confiado; y siendo en la actualidad el Coronel más antiguo del cuerpo á que pertenece, le corresponde de derecho ocupar la plaza de Brigadier creada por el Real decreto de 22 de Marzo último, restableciendo la Capitanía general del distrito de Búrgos.

Tiene la cruz de segunda clase del Mérito militar, y está en posesion de la plaza de San Hermenegildo.

MINISTERIO DE FOMENTO

En la nota que acompañaba al Real decreto de 30 de Marzo, publicado ayer en la GACETA, se cometieron por error de copia algunas inexactitudes, por lo cual se reproduce hoy dicho Real decreto en la forma en que debió insertarse.

DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, y con el dictámen de la Academia Española; teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en Don Eulogio Florentino Sanz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio del año último.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Romero y Robledo.

D. Eulogio Florentino Sanz es autor de *Don Francisco de Quevedo* y de *Achaques de la vejez*, dramas que han sido justamente celebrados por la profundidad del pensamiento, verdad de los caracteres y energía sentenciosa del estilo.

Como poeta lírico de primera nota le acreditan no pocas composiciones originales y algunas traducciones de poesías alemanas, donde compite en mérito con el autor que traduce, y á veces le aventaja en belleza.—El Ministro de Fomento, F. ROMERO Y ROBLEDO.

Ilmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el tit. 4.º del reglamento de 13 de Enero de 1870 y en el decreto de 4 de Julio del mismo año, S. M. el Rey se ha servido disponer que se provea por concurso la cátedra de Geografía é Historia vacante en el Instituto de Guadalajara.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

Resultando que en 4 de Octubre de 1867 demandaron de desahucio de la mina *Nuestra Señora del Rosario* en el Juzgado de Aracena D. José Leon Mora y D. Domingo Villatoro á Don Emilio Sola, acompañando su arrendamiento en papel simple ante testigos de 18 de Junio de 1864 de la expresada mina; el cual contiene, entre otras, la condicion de que Sola abonaría 75 céntimos de real por cada 50 kilogramos de mineral manganeso, alegando los demandantes que por las papeletas que presentaban se demostraba que Sola habia trasportado de Noviembre de 1864 á Setiembre de 1867 76.851 quintales de mineral, que importaban segun el contrato 57.638 rs., á cuyo pago se negaba el arrendatario:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, contestó Sola que en lugar de deudor era acreedor de los demandantes por varios conceptos, alegando ser inexacto que hubiese extraido el número de quintales de mineral que se expresaban en la demanda:

Resultando que en 29 del expresado mes de Octubre recayó auto declarando haber lugar al desahucio y apercibiendo á Sola de lanzamiento si en término de 20 dias no dejaba desocupada la mina; de cuyo fallo interpuso apelacion, denegándose por no haber satisfecho los arrendamientos vencidos en los términos que previene el art. 662 reformado de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que habiendo acudido en queja el D. Emilio Sola á la Audiencia de Sevilla por la no admision de la apelacion, declaró aquel Tribunal en 9 de Octubre del año último que, atendida la naturaleza del contrato y lo indeterminado del adeudo, era imposible que por parte de Sola se cumpliese con lo dispuesto en el art. 4.º sobre reforma de la ley de Enjuiciamiento en lo relativo al juicio de desahucio, y en consecuencia mandó admitir libremente la apelacion del expresado auto

de 29 de Octubre, y que se remitiese el pleito al Tribunal superior, contra cuya sentencia interponen recurso de casacion por infraccion de leyes D. José Leon y D. Domingo Villatoro: Siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que, conforme á los artículos 2.º y 3.º de la ley sobre reforma de la casacion civil, el recurso de casacion se da únicamente contra sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, ó contra las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando que la pronunciada en 9 de Octubre del año último por la Audiencia de Sevilla declarando haber lugar á la queja interpuesta por D. Emilio de Sola, por no haberle admitido el Juez de Aracena la apelacion del fallo en que estimaba la demanda de desahucio, léjos de ser definitiva que ponga término al pleito ó haga imposible su continuacion, manda admitir la apelacion libremente, dejando expedita la segunda instancia, siendo imposible por lo mismo dar entrada en la actualidad al recurso de casacion hasta que la Audiencia dicte sentencia definitiva;

Se declara no haber lugar, con las costas, á la admision del mencionado recurso interpuesto á nombre de D. José Leon y Mora y D. Domingo Villatoro.

Madrid 26 de Marzo de 1872.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Montoro y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla por D. Bartolomé Bastida y Romero, representado por su curador *ad litem* D. Juan Garcia, con D. Manuel Romero y Villaverde, hoy su viuda Doña Florencia de Lara, en representacion de sus hijos menores, sobre retracto; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 23 de Febrero último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco José de la Bastida, bisabuelo del demandante en este pleito, adquirió por título de compra á D. Manuel Benítez Molina la casa núm. 17 de la calle de Alvaro Perez de la ciudad de Montoro: que por fallecimiento de aquel la adquirió como su heredero su hijo D. Rafael de la Bastida; y que este la cedió á su hijo D. Andrés en concepto de donacion *propter nuptias*:

Resultando que la repetida finca fué rematada en subasta pública judicial por D. Pedro Vacas, que cedió el remate á D. Manuel Romero, á favor de quien se otorgó la correspondiente escritura en 23 de Octubre de 1869:

Resultando que en 29 del mismo mes dedujo demanda el curador *ad litem* de D. Bartolomé Bastida contra D. Manuel Romero y Villaverde para que otorgase á favor del demandante escritura de venta de la citada casa, mediante el precio que consignó, por pertenecer dicha finca al patrimonio de sus ascendientes:

Resultando que el demandado impugnó la demanda por haber perdido la casa el carácter que se le atribuía para los efectos del derecho del retracto, toda vez que habia sido destruida completamente y reedificada desde sus cimientos por el padre del demandante D. Andrés Bastida; porque este la habia recibido de su padre D. Rafael en donacion *propter nuptias*, y porque su dominio habia pasado con antelacion á un extraño en virtud de escritura de compra-venta con pacto de retro en favor de D. Andrés Barra y Garijo:

Resultando que en 20 de Febrero de 1871 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla sentencia revocatoria estimando la demanda de retracto, y que el demandado D. Ramon Manuel Romero ha interpuesto recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 42, tit. 5.º de la Partida 5.ª, de la cual se habia prescindido al declarar que el dominio de la casa que se intentaba retraer no habia salido de la familia, y no habia perdido por consiguiente el carácter de patrimonial á consecuencia de la retroventa:

2.º Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que exigen para que proceda el retracto de abolengo que la finca en cuestion sea heredada por el vendedor de sus mayores, como en el presente caso no ocurría respecto de la que se intentaba retraer:

3.º La ley 3.ª del mismo título y libro, que excluye expresamente los bienes adquiridos por donacion ó compra de los que pueden retraer por el concepto de abolengo, en cuyo caso se encontraba la casa del recurrente:

4.º La ley 8.ª de los mismos título y libro, que declara la

prioridad del condeño al pariente para retraer la parte de la finca vendida á un tercero:

5.º La ley hipotecaria en sus artículos 16 y 38, causa 2.ª, en cuanto por el primero se determina la necesidad de hacer nueva inscripción á favor del vendedor de la finca cuando tiene lugar la retroventa; y por el segundo se previene que no se anule ni rescinda por causa de retracto legal el contrato de venta en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho:

6.º La jurisprudencia establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 4 de Diciembre de 1856, que declara que no pueden ampliarse las leyes referentes al retracto de abolengo, y que para que este proceda es necesario que los bienes sean heredados de los ascendientes;

Y 7.º La jurisprudencia establecida por el mismo Tribunal en las sentencias de 15 de Febrero de 1861, 30 de Setiembre de 1864 y 20 de Abril de 1865, en cuanto por todas ellas se determina que las leyes referentes al retracto de abolengo, atendida su odiosidad, deben interpretarse restrictivamente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que habiendo interpuesto D. Bartolomé Bastida y Romero demanda de retracto gentilicio con todas las circunstancias que exige el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurrente exceptuó contra ella: primero, que la finca habia perdido el carácter de abolengo, porque habiéndose destruido la reedificó á *cimentis* D. Andrés de la Bastida, padre del D. Bartolomé; segundo, que el D. Andrés le habia recibido del suyo D. Rafael, no por herencia, sino en donación *propter nuptias*, cuyo título hacia imposible el retracto; y tercero, que el dominio de la misma finca habia pasado anteriormente á un extraño, saliendo de la familia, cuya circunstancia hacia imposible la retroventa:

Considerando, sobre la primera excepcion, que segun apreciación de la Sala sentenciadora, ni resulta probado que Don Andrés de la Bastida edificase á *cimentis* la expresada casa, pues que conservó las paredes medianeras y utilizó en su reedificación los materiales antiguos, ni aunque se hubiese edificado á *cimentis*, dejaria de corresponderle el suelo, que es lo principal, con el que conservaría á la finca el carácter de abolengo; bajo cuyo concepto no podia negársele el derecho de retracto, habiendo sido por lo tanto justamente desestimada esta excepcion:

Considerando que el que hubiese pasado la finca del abuelo del retrayente á su padre en donación *propter nuptias*, lejos de hacerle perder el carácter de abolengo, la hacia continuar en la familia sin pasar á extraños; además de que las donaciones de esta clase vienen á constituir en sentencia un título hereditario anticipado, siendo por lo tanto inadmisibile la segunda excepcion, pues que desde que adquirió la casa el bisabuelo del demandante no ha salido del patrimonio:

Considerando que los pactos de *retro ó ventus* á carta de gracia no transfieren el dominio al comprador de una manera irrevocable, sino que queda pendiente de aquella condicion resolutoria, de la que usó en tiempo oportuno D. Andrés de la Bastida, continuando la finca á su disposición, por lo que ha sido tambien desatendida justamente esta excepcion 3.ª:

Considerando, en consecuencia de lo expuesto, que al estimar el Tribunal sentenciador la demanda de retracto de la casa sobre que se litiga no ha infringido ninguna de las leyes ni doctrinas de las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el recurso porque no tienen aplicacion al pleito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Romero Villaverde y sostenido á nombre de sus hijos menores, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Sevilla la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia publica la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 5 de Abril de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos por D. Miguel Arranz Martin, representado por el Doctor D. German Gamazo, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre reconocimiento y pago de cierto crédito, hoy sobre procedencia de la via contenciosa:

Resultando que promovido expediente por D. Miguel Arranz en reclamacion de que fuese reconocido y satisfecho á su favor un crédito de más de 7.000 duros que el patronato de Manuel de Santos Saenz Gonzalez entregó para la reedificación de la iglesia parroquial de la villa de Riaza, la Junta superior de Ventas en 24 de Agosto de 1870 lo resolvió desestimando lo solicitado por Arranz, reservándole el derecho que creyese le asistia para que lo dedujese en la forma y ante quien viere convenirle; considerando para ello que el préstamo no podia ser calificado de verdadera carga de justicia de las que afectaban responsabilidad al Estado, el cual tampoco debia aceptarla bajo de otro concepto, toda vez que expresamente se determinó que el pago habia de hacerse por el señor jurisdiccional

con el producto de la tercera parte de sus diezmos y por la iglesia con el sobrante de sus bienes de fábrica, que apenas alcanzaban á cubrir los gastos más indispensables de sus atenciones ordinarias:

Resultando que habiéndose alzado D. Miguel Arranz, por Real orden de 25 de Enero de 1871 se desestimó su recurso y confirmó el acuerdo anterior, en consideracion á que si la cláusula y condiciones formuladas y que constituyen la base esencial del contrato, en fuerza de las circunstancias ocurridas con posterioridad á la celebracion de aquel; no aparecen tan claras y expresas como fuera de apetecer para conocer y apreciar desde luego la legitimidad de las deudas y de las obligaciones que entraña el mismo; el esclarecer, deslindar y hacer esas declaraciones compete exclusivamente al poder judicial, sin que el administrativo pueda entrar en ese terreo, pues traspasaría los límites sancionados por la jurisprudencia práctica vigente:

Resultando que contra la precedente Real orden ha deducido demanda contencioso-administrativa D. Miguel Arranz, representado por el Dr. D. German Gamazo, pidiendo su revocacion y que se condene á la Administracion á reconocer á favor de aquel y á liquidar y pagar en el inmediato presupuesto la carga de justicia de 142.920 rs. 26 mrs., alegando que toda persona moral ó física que sucede á otra en sus bienes y derechos se sucede asimismo en las obligaciones: que la condicion de «cuando tuviera sobrantes» impuesta á la fábrica de la iglesia para la devolucion de la citada cantidad, no cumplida antes de 1841, se hizo imposible despues por el hecho voluntario del deudor subrogado ya de vender los bienes que habian de producir las rentas excedentes; luego, segun los principios más elementales, la obligacion se hizo exigible desde luego; y que al Estado compete, segun las leyes y práctica constante de la Administracion, el reconocimiento, liquidacion y satisfaccion de las cargas de justicia, y por tanto el Ministerio de Hacienda estaba obligado á reconocer la que era objeto de la demanda:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, pasó con los autos al Ministerio fiscal, que se opuso á la admision de esta fundada en que en la cuestion que se trata va envuelta la de propiedad y pertenencia de un crédito procedente de un contrato celebrado por personas jurídicas con existencia anterior á la época desamortizadora, por lo cual, como de derecho civil y no administrativo, segun la jurisprudencia del Consejo de Estado, es improcedente la via contenciosa; y en que la Real orden reclamada reservó expresamente sus acciones al demandante, por lo cual no existe lesion de derechos preexistentes, porque se dejan á salvo los que existan para su ejercicio en forma; de donde se sigue igualmente que es improcedente la via que se intenta, segun la propia jurisprudencia; con lo que se pusieron los autos de manifiesto á la parte demandante por término de tercero dia al solo efecto de instruccion del escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que para la procedencia del recurso contencioso es indispensable que exista resolucion final en la esfera gubernativa, que haya lesionado derechos particulares y que verse sobre cuestiones de indole puramente administrativa:

Y considerando que dichos requisitos no concurren en el caso de la presente demanda, puesto que la Real orden de 25 de Enero de 1871 impugnada no decide definitivamente las pretensiones deducidas por el reclamante, y en tal concepto no puede lastimar sus derechos, reservándole el de que se crea asistido para que le deduzca en la forma y ante quien viere convenirle, y porque la cuestion debatida versa sobre la declaracion de la legitimidad de obligaciones de carácter civil, que compete exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, segun se reconoce en las consideraciones expuestas en dicha Real orden;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa; y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta en nombre de D. Miguel Arranz Martin contra la precitada Real orden de 25 de Enero de 1871, expedida por el Ministerio de Hacienda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio de Hacienda con la oportuna certification, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia publica la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Enero de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por Doña Tomasa Verdaguier y Riera, Doña Josefa Yunget y Anguera y Doña Dolores Torres y Pica, representadas por el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Mayo de 1869, que declaró debian pagar ciertos derechos en una sucesion en concepto de herederas extrañas:

Resultando que Doña Josefa Oliva y Codorniu, religiosa profesa en el convento de carmelitas descalzas de Nuestra Señora de la Concepcion de Barcelona, otorgó testamento nupcial en 17 de Abril de 1867, por el que nombró herederas de confianza, juntas y á solas, á Doña Dolores Torres y

Pica, Doña Josefa Yunget y Anguera, Doña Tomasa Verdaguier y Riera y Doña Joaquina Fivaller y Taberner, religiosas de dicho convento, para que dispusiesen de sus bienes en lo que les tenia comunicado de palabra ó por escrito, sin que por persona ni Autoridad alguna pudiesen ser obligadas á manifestarlo:

Resultando que habiendo fallecido en el mismo mes de Abril la Doña Josefa Oliva, en el de Julio siguiente sus herederos de confianza pagaron por este concepto á la Hacienda la cantidad de 681 escudos 324 milésimas, 2 por 100 de 34.068 escudos 200 milésimas á que ascendia la herencia, segun inventario autorizado, fecha 19 de Junio:

Resultando que desde 25 de Noviembre de dicho año se instrua juicio ordinario promovido por D. Salvador Oliva contra las herederas de confianza expresadas sobre dimision de los bienes que pertenecian á la difunta Doña Josefa Oliva, en el que se pidió y acordó la anotacion preventiva de la demanda, que denegó el Registrador de la propiedad por no determinarse los inmuebles y derechos reales á que se referia, con las circunstancias prevenidas en el art. 9.º de la ley hipotecaria; por lo que en 23 de Noviembre de 1868, declaradas al Juzgado en que pendia el pleito, se pidió que para obviar el inconveniente se dirigiese al Registrador el oportuno mandamiento:

Resultando que mientras tanto en Octubre del mismo año las herederas de confianza hubieron de vender las fincas y censos del albaceazgo á D. Francisco Gomez y D. Juan de Soler, y en 17 de Noviembre recurrieron tres de aquellas manifestando que lo habian hecho en cumplimiento del decreto de 29 de Julio anterior; á pesar de no creerse comprendidas en su letra ni espíritu; y que presentadas al adeudo las escrituras, al paso que se habia liquidado á los compradores el 3 por 100, se habia liquidado tambien el 8 por 100 á cargo de las exponentes en el concepto de haber trascurrido más de un año de la muerte de la testadora sin haberse declarado el heredero ó el destino de los bienes; por lo que pidieron se declarase que el término prefijado para esto no les correria y quedaba en suspenso durante el pleito á instancia de D. Salvador Oliva, ó cuando ménos se hubiese por prorogado hasta la definitiva conclusion del mismo:

Resultando que cursada la anterior solicitud, formóse expediente recayendo acuerdo de la Direccion general de Contribuciones en 30 de Marzo de 1869 declarando que no procedia la suspension de plazo solicitada por las herederas fideicomisarias de Doña Josefa Oliva, y que en tal concepto debia exigirse desde luego el impuesto establecido para cuando trascurra el año sin declarar la confianza, deduciendo el 2 por 100 satisfecho:

Resultando que interpuesta alzada, previos los dictámenes correspondientes, se dictó orden por el Ministerio de Hacienda en 18 de Mayo siguiente confirmando lo acordado, y declarando á las reclamantes obligadas á abonar á la Hacienda desde luego los derechos de hipotecas que sobre el 2 por 100 ya pagado adeudan como herederas extrañas de Doña Josefa Oliva, á no ser que aflancen su importe á satisfaccion de la Administracion de Barcelona por si há lugar á exigirlos á la terminacion del pleito pendiente sobre dicha herencia:

Resultando que en 28 de Junio de dicho año las herederas fiduciarias ántes nombradas, bajo el supuesto de que la cantidad que se las habia liquidado como impuesto necesario era una verdadera multa ó pena por la omision de hacer la declaracion de confianza, se acogieron al último plazo de gracia concedido en 1.º de Mayo, manifestando que los bienes y derechos integrantes de dicha herencia estaban destinados á sufragios y demás pios objetos dispuestos por la testadora, y suplicaron se les relevase de dicha pena ó multa; cuya instancia desestimó la Direccion general de Contribuciones con fecha 6 de Noviembre del propio año:

Resultando que las mencionadas herederas fiduciarias solicitaron que se revocase el anterior acuerdo; pero el Regente del Reino lo confirmó por su orden de 16 de Febrero de 1870:

Resultando que en 27 de Noviembre de 1869 el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo dedujo demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo en su Sala cuarta á nombre y representacion de Doña Tomasa Verdaguier y Riera, Doña Josefa Yunget y Anguera y Doña Dolores Torres y Pica, en calidad de herederas fiduciarias de Doña Josefa Oliva, pidiendo la revocacion de la orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Mayo anterior, y que se declarase en su dia que el plazo para la declaracion de la confianza de esta quedó en suspenso desde el dia 2 de Noviembre de 1867 hasta la definitiva conclusion del pleito por convenio de las partes ó por sentencia ejecutoria, alegando que ni la ley de 1.º de Julio de 1867, vigente en la época del fallecimiento de Doña Josefa Oliva, ni la de 23 de Mayo de 1845, que estableció el impuesto de hipotecas, contienen disposicion expresa y terminante acerca de si debe declararse ó no una confianza cuando la misma institucion y sus bienes están sujetos á un pleito, por lo que habia que aplicar los principios generales de la legislacion, segun los que, no pudiendo llevarse á efecto la confianza, tampoco se les podia exigir que en el concepto de herederas y para lo referente á derechos de la Hacienda hiciesen una declaracion con el carácter de fiduciarias de lo que era litigioso, y por ello tal vez no podria surtir efecto la declaracion: que si el art. 18 del citado decreto de 23 de Mayo de 1845 suspende el plazo para el pago del impuesto en los derechos de herencia, cuando por la intervencion judicial en testamentaria se ignora quién ha de satisfacerlos y sobre qué bienes, lógico es y justo que se entienda tambien suspendido el plazo para hacer una declaracion de confianza ó fideicomiso cuando se halle en tela de juicio la validez del testamento en que se fundara y la consistencia de los bienes que han de reintegrarlo: que mientras el Ministerio de Hacienda decidió en sentido negativo la fundada pretension de las demandantes, en su decreto de 20 de Julio habia llenado el vacío que se observaba en las disposiciones anteriores;

y respetando el buen principio de que el impedimento invencible paraliza todos los términos, había resuelto en el art. 20 que cuando la trasmisión de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos ó bien por causa de muerte, adquiriera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos en dicho decreto y los que regían para la declaración de la confianza en los fideicomisos, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada: que no existiendo ley anterior expresa en el caso de autos, y habiendo sido este previsto en el nuevo decreto de 20 de Julio, no podía invocarse el principio de no retroacción de la ley, porque dicho artículo no es derogatorio, sino aclaratorio de los derechos anteriores en un punto en ellos no decidido expresamente, y la aclaración es conforme á lo que decidía la legislación anterior en casos análogos, y á lo que el derecho y la equidad dictan y el buen sentido proclama; de lo cual se deducía que dicho art. 20 desvirtúa por completo la orden que recayó en el expediente de las demandantes, toda vez que no puede decidirse en contra de un particular lo que se decidió favorablemente para todos, dadas las mismas circunstancias: que las ventas de fincas hereditarias que tuvieron que hacer las demandantes para no incurrir en la conminación del decreto de 25 de Julio de 1868, ni dar pretexto á un coligante para un nuevo pleito en este sentido, no altera el estado de la cuestión, ya que su subsistencia y efectividad dependía del éxito del pleito; mayormente mediando la anotación preventiva de la demanda, que importaba la caución judicial de garantía del fallo sobre tales raíces y ligaba á los compradores á las resultas; y que consiguiente á lo expuesto, las herederas, debiendo conservar íntegro el precio hasta el definitivo y último trance del pleito por si tuviesen que reintegrar en todo ó en parte caso de fallo contrario su importe, por lo que no podían hacer aplicación alguna á objetos de confianza, y sólo operaron al vender los bienes la conversión de las fincas en metálico para esperar las resultas del juicio y poder cumplimentar la voluntad de la testadora ó dimitir los bienes á D. Salvador Oliva y reintegrar el precio á los compradores:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo, recibido y admitida la demanda, la amplió el D. Emilio Cánovas del Castillo insistiendo en su pretensión, añadiendo que mientras no se demostrase que las herederas de confianza de Doña Josefa Oliva podían dejar de cumplir lo dispuesto por el Real decreto de 25 de Julio de 1868, había que reconocer que procedieron bien al realizar condicionalmente la venta de los bienes que constituían la herencia, convirtiéndola en metálico lo que no podían conservar en otra forma, y teniendo á las resultas del pleito sobre nulidad del testamento promovido por D. Salvador Oliva; y que del hecho de haber llevado á cabo la expresada venta los demandantes no podía deducirse el carácter de herederas extrañas que les atribuye el Ministerio de Hacienda en la resolución de 18 de Mayo de 1869, con tanto más motivo, cuanto que sólo obraron una mera conversión de los bienes hereditarios:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, le acusó la rebeldía el Licenciado Cánovas del Castillo, y se hubo por acusada, recogiéndole los autos sin despacho:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que si bien por la base 7.ª de la ley de presupuestos de 1845 los fiduciarios deben declarar en el término de un año, contado desde la muerte del testador, cuál es el heredero, y de no hacerlo así tienen que pagar el 8 por 100, esta prescripción sólo se entiende cuando no hay pendientes actuaciones judiciales de las que haya de nacer alguna resolución sobre los bienes relictos, según lo dispone el art. 4.ª del Real decreto de 29 de Junio de 1867, y lo aclara más expresamente el decreto de 20 de Julio de 1869 en su art. 20:

Considerando que esas son las circunstancias que han ocurrido en el caso presente, puesto que de autos resulta que sobre los bienes que dejó la religiosa Doña Josefa Oliva se suscitó á sus herederas de confianza á los seis meses de haber fallecido aquella un pleito por D. Salvador Oliva, pariente de la testadora, á consecuencia del cual quedó de hecho y de derecho suspenso el término del año que la ley designa para declarar el heredero:

Considerando que aunque es exacto que las demandantes vendieron los bienes que les dejó Doña Josefa Oliva en fideicomiso, también lo es que lo hicieron cuando el término de la declaración de confianza, en suspenso por el pleito, estaba aun abierto para poderlo hacer; y que obraron así, no por su voluntad, sino apremiadas por el Real decreto de 25 de Julio de 1868, que lo exigía, so pena de que las religiosas que han reclamado perdiesen los bienes y no pudiesen cumplir la voluntad de la testadora:

Considerando que la venta verificada no es signo indubitado de que las demandantes fuesen las herederas, toda vez que resulta se verificó por necesidad bajo la presión del Real decreto ya citado, y con el objeto de poder cumplir, según se ha declarado, por medio de una convención de capitales el encargo ó mandato que se les hizo por Doña Josefa Oliva:

Y considerando que, por todo lo expuesto, no existe fundamento legal para la exacción que se les ha exigido en concepto de herederas extrañas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que Doña Tomasa Verdaguier y sus compañeras en el fideicomiso no han tenido ni tienen obligación, durante el pleito suscitado contra ellas, de manifestar la confianza que les hizo en su testamento Doña Josefa Oliva, no procediendo en su virtud la exacción que se les ha exigido en concepto de herederas extrañas de dicha religiosa; por todo lo cual dejamos sin efecto la orden de 18 de Mayo de 1869, que ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Benito de Posada Herrera.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Enero de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos entre D. Ignacio Ramon Odriozola y Olamendi, representado por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, con la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de S. A. el Regente del Reino de 28 de Octubre de 1870, que le denegó el dominio útil de la casería de Osmaechea, procedente de las monjas de la Concepción de Azpeitia:

Resultando que en 23 de Agosto de 1836 D. Ignacio Ramon Odriozola, como marido de Doña Josefa Agustina Arregui, solicitó el dominio útil y redención del directo de la casería denominada Osmaechea, radicante en la jurisdicción de Azpeitia, y procedente del convento de monjas de la misma villa; cuya reclamación continuó después al fallecimiento de su esposa en representación de sus hijos Ignacio, Manuel, Juana, Josefa y José Odriozola, fundándose en que desde Juan Arregui y Benita Arramaya, arrendatarios en 1781, sus ascendientes habían venido constantemente y sin interrupción en la llevanza de dicha casería, transmitiéndose de padres á hijos hasta los solicitantes:

Resultando que formado el oportuno expediente, se justificó legalmente el parentesco de estos, presentándose además los documentos siguientes: primero, testimonio de la escritura de arriendo de 14 de Octubre de 1781 á favor de Juan Arregui y su mujer Benita Arramaya por nueve años y renta en cada uno de 18 y media fanegas de trigo, 6 ducados, dos capones, dos pollos, dos pollas y un carro de alecho ú hojarasca: segundo, cuatro certificaciones de la Abadesa de la comunidad de religiosas de Azpeitia, fechas 18 de Diciembre de 1866, 14 y 27 de Setiembre de 1867 y 29 de Octubre de 1869, de las que aparece que los colonos de la casería Osmaechea fueron desde 1781 Juan Arregui y su familia hasta D. Ignacio Ramon Odriozola, marido de Doña Josefa Agustina Arregui, sin que se encontrare escritura posterior á la del referido año, ni se apuntase en el libro los nombres de los colonos, ni por la confianza mutua se les proveyese de recibos de pago de rentas: tercero, una certificación del Secretario del Ayuntamiento de la villa de Azpeitia de 17 de Setiembre de 1867, referente á los datos de Secretaría, de que aparece que fueron colonos de la casería de que se trata D. Juan Ignacio Arregui y D. Ignacio Ramon Odriozola; y cuarto, testimonio de una información *ad perpetuam*, aprobada en 26 de Agosto de 1856 por el Juzgado de Azpeitia, en la que depusieron tres testigos que dicho Odriozola, sus padres y progenitores habían sido sin interrupción desde antes del año de 1800 arrendatarios de la casería de Osmaechea:

Resultando que con estos méritos informaron favorablemente la Administración de Hacienda, que capitalizó en 846 reales 60 céntos la renta anual de la finca, el Promotor fiscal y la Junta provincial de Ventas; y remitido el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, de conformidad con la misma, en 30 de Abril de 1870 la Junta superior de Ventas denegó el dominio útil solicitado por no haberse justificado la no interrumpida llevanza por los reclamantes y sus mayores desde 1800 á 1856, cuyo acuerdo confirmó el Regente del Reino en virtud dealzada interpuesta por orden de 28 de Octubre de 1870:

Resultando que contra esta dedujo demanda contenciosa D. Ignacio Ramon Odriozola, representado por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, solicitando su derogación, y que se acordase que el demandante, en nombre de sus hijos, tenía derecho á la concesión del dominio útil de que se trata, y consiguiente redención del directo, alegando lo dispuesto en el artículo 231 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, 2.ª de la ley de 27 de Febrero de 1856, 14 de la de 11 de Julio del mismo año, de la instrucción de la propia fecha y Real orden de 24 de Diciembre de 1860: que había justificado la llevanza de la casería en primer término con la escritura de 1781, pues la prevención de que debieran presentarse documentos de los primeros años del siglo no podía perjudicar al que traía documentos auténticos de fecha más remota, en que todavía cabía menos la presunción de falsedad, toda vez que así debía entenderse en su espíritu filosófico el apartado 6.ª de la Real orden de 24 de Diciembre, cuyo objeto fué que para justificar el origen del arrendamiento, cualquiera que fuese su antigüedad, hubiese un documento auténtico, y que, aplicadas literalmente sus palabras darían por resultado un absurdo: que había justificado también la llevanza de la casería con certificaciones de la Abadesa de la corporación propietaria, á las que debía darse el mismo valor y fuerza que si fueran recibos y cartas de pago de los arrendamientos, refiriéndose como se referían á hechos perfectamente conocidos por tradición inmemorial de la comunidad: que el hecho de no poder fijar esta con los cuadernos probatorios los pagos verificados año por año no podía perjudicar al colono de buena fé por las vicisitudes que habían pasado los archivos de los conventos de religiosas de Guipúzcoa á causa de la guerra civil y la desamor-

ización: que la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Azpeitia era la prueba supletoria en parte que exigía la Real orden de 24 de Diciembre, y justificaba el derecho al dominio útil enlazado y concordado con los de la corporación propietaria: que la información *ad perpetuam*, hecha con todos los requisitos legales, completaba la serie de pruebas que exigía la ya citada Real orden de 24 de Diciembre; y que con documentos no más solemnes ni de mejor época y muy semejantes á los que tenía aducidos D. Ignacio Ramon Odriozola, el Real decreto-sentencia de 30 de Junio de 1867 dejó sin efecto la Real orden de 12 de Octubre de 1865, y concedió el dominio útil solicitado por D. Pedro Sanchez de Vega de unas fincas procedentes de la Abadía de Covadonga:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo, recibido y admitida la demanda, que no amplió el Licenciado Gonzalez Alonso, la contestó el Ministerio fiscal solicitando que se absolviese á la Administración y confirmase la orden reclamada, fundado en que para otorgar el dominio útil y redención del directo era necesario que concudiesen todos los requisitos designados en las disposiciones legales citadas en la demanda: que si el art. 13 de la instrucción de 11 de Julio de 1856 establecía de una manera explícita y terminante que para acreditar la existencia no interrumpida del arriendo era necesaria la presentación de documentos fehacientes de los primeros años de este siglo, era claro que la falta de ese documento no se puede sustituir con otro que es de fecha anterior, y por consiguiente la escritura de 1781 no servía para probar la no interrupción del arriendo en la misma familia: que los certificados dados por la Abadesa del convento no se referían á los libros cobratorios de las rentas pertenecientes á la comunidad, y por tanto no llenaban los requisitos prevenidos: que la certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de la villa de Azpeitia no podía considerarse como supletoria, porque no se había hecho constar que la comunidad de religiosas no conservase los libros cobratorios, según prevenía la regla 3.ª de la Real orden de 24 de Diciembre, y además no comprendía los extremos relativos á la no interrupción del arriendo en la misma familia con la expresión y detalle que ordenaba la misma disposición: que tampoco podía surtir efectos legales la información *ad perpetuam*, porque conforme á la regla 6.ª de dicha Real orden y al artículo 13 de la instrucción de 11 de Julio de 1856, sólo es admisible la prueba testifical cuando se han presentado certificaciones relativas á la no existencia de contratos ni recibos en poder de la corporación, y el documento de los primeros años de este siglo que acreditase la posesión del arrendamiento en individuos de una misma familia, y ni uno ni otro dato se habían traído al expediente; y que el caso resuelto por la sentencia del Consejo de Estado de 30 de Junio de 1867 distaba mucho del que se trata, pues Odriozola no había presentado iguales documentos que Sanchez de Vega; esto es, no había acreditado que sin interrupción hubiese llevado su familia el arriendo de la manera y forma que exigía la ley, y de acuerdo con sus preceptos había resuelto el Consejo de Estado en varias sentencias, entre otras la invocada de contrario, otra de la misma fecha en el pleito de D. Francisco Vazquez y Lanzas, la del mismo día y mes de 1868 en el de D. Miguel de Agastén, y principalmente la de 28 de Julio de este último año en el seguido por D. Pedro Julian y otros vecinos de Noheda, en la provincia de Cuenca:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascaños:

Considerando que estimados como censos para los efectos de la ley de 27 de Febrero de 1856, aclaratoria de la de 1.ª de Mayo de 1855, los arrendamientos anteriores al año de 1800 que no excediendo de 1.100 rs. anuales hayan estado desde la indicada época en manos de una familia, para que la Administración pueda conceder esta gracia, otorgando el dominio útil y redención del directo de los arrendamientos de que se trata, es necesario que, según dispone el art. 14 de la de 11 de Julio de 1856, se justifique el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporación á que la finca pertenece, lo cual no ha verificado el demandante D. Ignacio Ramon Odriozola:

Considerando que no justificándose documentalmente y por completo la existencia no interrumpida del arriendo, dispone la instrucción para llevar á efecto la ley desamortizadora promulgada en la misma fecha, y principalmente la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, que se admita como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo, en que se acredite que la familia tenía en arrendamiento la finca en cuestión:

Considerando que si bien el demandante ha suministrado la prueba testifical que expresa la ley, no ha presentado un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que su familia tenía en arrendamiento la casería de Osmaechea, sin el cual la sumaria información, por más acabada que sea, no produce efecto alguno:

Considerando que ni la escritura de arrendamiento de 1781; ni las cuatro certificaciones de la madre Abadesa del convento de Santa Isabel ó Purísima Concepción de la villa de Azpeitia, ni la librada por el Secretario de Ayuntamiento de la misma villa, con las demás pruebas presentadas, son el documento de los primeros años de este siglo que exige la ley para que pueda concederse la gracia solicitada:

Fallamos que debemos absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en nombre de D. Ignacio Odriozola y Olamendi, en 14 de Diciembre de 1870; y en su consecuencia

declaramos firme y subsistente la orden de S. A. el Regente del Reino de 28 de Octubre del mismo año.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Enero de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

El día 24 del presente mes, á la una de la tarde, se celebrará nueva subasta en esta Dirección general, y simultáneamente en la Intendencia de Cataluña, Subintendencia de Málaga y Comisaría de Guerra de Cádiz, para contratar el servicio de transportes militares entre la plaza de Málaga y presidios menores de Africa por medio de un buque de vapor, bajo el mismo pliego de condiciones (excepto en lo referente al precio límite) publicado en la GACETA DE MADRID del día 13 de Diciembre último para la subasta que se celebró con igual objeto el 29 de Enero anterior, y ha sido anulada por Real orden de 27 de Marzo último; en el concepto de que en la licitación que se anuncia por el presente servirá de tipo para el precio límite el de 10.328 pesetas al mes por los tres viajes ordinarios y el de 300 cada uno de los extraordinarios, en vez de los precios que respectivamente se consignan en dicho pliego, el cual se reproduce á continuación.

Madrid 6 de Abril de 1872.—El Subdirector, el Marqués de Nevevas.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de transportes en buques de vapor desde Málaga á las plazas de los presidios menores de Africa y vice versa por el término de cuatro años.

1.ª La subasta se celebrará en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en la Intendencia de Cataluña, Subintendencia de Málaga y Comisaría de Guerra Inspección de transportes de la plaza de Cádiz, el día y á la hora que se publicará, juntamente con este pliego, en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de Barcelona, Málaga y Cádiz.

2.ª El buque que se contrate ha de estar indispensablemente abanderado y matriculado en España en la fecha de su reconocimiento por la Marina con todos los requisitos que para ello exigen las leyes. Se hallará en completo estado de servicio en todas sus partes, así en casco y aparejo como en máquinas y calderas. El casco podrá ser de hierro ó de madera, y estará construido con la solidez que requiere el servicio que ha de prestar. Tendrá la capacidad suficiente para poder conducir cuando menos 200 toneladas de carga en la bodega, y además tendrá lo necesario para sus cargos, incluidas máquinas, calderas y carboneras para sus cámaras y camarotes, y para los víveres y aguada; debiendo ser esta última de cabida de 200 pipas cuando menos, que al respecto de 480 litros cada pipa suman 960 hectólitros de agua para conducirla á los presidios.

El aparejo será proporcionado al casco, siendo indiferente que se componga de dos ó tres palos y de cualquier número de velas, si bien todo deberá ser sólido y á propósito para el objeto que debe llenar. El propulsor será de hélice, y su máquina de fuerza de 70 á 90 caballos nominales de las denominadas de alta y baja presión, de buena construcción y capaz de imprimir al buque en buenas circunstancias una velocidad de ocho millas por hora, que es el mínimo que deberá andar en las pruebas de su reconocimiento. Las calderas serán de solidez y tamaño suficiente para las máquinas; estarán provistas de las correspondientes válvulas de seguridad, y de todos los aparatos necesarios para su servicio y manejo.

El buque deberá estar provisto de los respetos suficientes para su máquina y aparejo; de cuatro embarcaciones menores completamente pertrechadas de lo necesario para su peculiar servicio; de aljibes de hierro proporcionados á la cantidad de 960 hectólitros de agua que cuando menos deberán contener; de máquina propulsora para llenarlos; de anclas y cadenas proporcionadas á su tamaño y en número suficiente; de cocina y fogón á propósito para el transporte que debe conducir; de un pañol bien acondicionado para la segura colocación de la pólvora que pueda transportar, y de los pertrechos necesarios para los cargos del Contramaestre, maquinista y carpintero.

3.ª Para probar si el buque reúne las condiciones requeridas, sufrirá un minucioso reconocimiento en cualquiera de los arsenales de la Carraca ó Cartagena, donde deberá presentarlo el rematante dentro del plazo máximo de 30 días, á contar desde aquel en que se le comunique la adjudicación definitiva que ha de hacer el Tribunal de la Dirección general, con presencia del resultado que ofrezcan las subastas en las diversas localidades donde se celebran, á cuyo fin el proponente á quien le fuere adjudicado el servicio por cualquier Tribunal local estará en la obligación de acudir oportunamente por sí ó por medio de apoderado revestido en forma legal á la dependencia donde hubiese concurrido para la subasta con objeto de enterarse de la adjudicación definitiva, y más adelante de la resolución del Gobierno respecto á la aprobación del remate; pues de no hacerlo así se le avisará por escrito á domicilio, desde cuya fecha empezarán á contarse los plazos sin más aplacación, cuidando la Dirección general de Administración militar por su parte de noticiar al Almirantazgo, con remisión de tres ejemplares de la GACETA donde se publique este pliego, el nombre del rematante á fin de que por aquel centro superior se comuniquen las órdenes oportunas á los Capitanes generales de los citados Departamentos y Comandancia de Málaga para que se lleve á efecto cuanto se dispone.

El reconocimiento de que trata el párrafo anterior se hará por la Comisión facultativa que designe el Capitán general del Departamento respectivo tan luego como se presente el buque en el arsenal, dándose aviso del día en que lo verifique á la Dirección general de Administración militar por la expresada Autoridad superior del Departamento que corresponda. Dicho reconocimiento se extenderá:

1.º Al exámen del registro de matrículas y de los documentos que acrediten el nombre y nacionalidad del buque, capacidad del casco y fuerza de sus máquinas, así como los que justifiquen la edad del buque y la de sus máquinas y calderas, acompañándose los documentos comprobantes necesarios para que no pueda haber duda de estos dos últimos extremos.

2.º Al exámen del casco interior y exteriormente, reconociendo si está construido con la solidez que requiere el servicio que ha de prestar, y si se halla en buen estado de conservación; determinando su capacidad por la fórmula ordinaria, y averiguando si su bodega puede contener las 200 toneladas de carga que cuando menos debe admitir.

3.º Si la arboladura, aparejo y velas están en proporción con el casco; si la perchería es buena; si las jarcias y herraje tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en estado de funcionar.

4.º Si las máquinas y calderas se hallan construidas sólidamente y en buen estado de servicio, determinando su fuerza nominal por la fórmula ordinaria, y examinando si las calderas tienen la resistencia necesaria para sufrir una presión doble cuando menos de aquella en que de ordinario ha de trabajar la máquina, para lo cual se harán las pruebas que estime conveniente dicha Comisión facultativa.

5.º Si las carboneras tienen capacidad suficiente para el combustible que necesite el buque para un viaje redondo cuando menos.

6.º Si las cámaras están bien construidas y amuebladas con decencia, y si los camarotes se hallan bien dispuestos.

7.º Si hay suficiente repuesto para la máquina y arboladura; si los cuatro botes son sólidos y están bien pertrechados; si las anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos del barco son suficientes; si el pañol para la pólvora está bien preparado; si los aljibes de hierro tienen cabida para los 960 hectólitros de agua, y si está en buen estado la máquina propulsora que ha de llenarlos por medio de las mangueras.

8.º Y por último, examinar también si la embarcación tiene la velocidad mínima de ocho millas por hora á sólo máquina, para lo cual se harán las pruebas de marcha que la Junta facultativa estime conveniente, siendo todos los gastos de cuenta del contratista.

4.ª Concluido el reconocimiento, formará la Junta un estado en el que se presente el de las respectivas partes reconocidas, así como el nombre y matrícula del buque. Dicho estado se entregará al Capitán general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, y lo remitirá sin pérdida de tiempo á la Dirección general de Administración militar con las observaciones que crea oportunas para que, uniéndolo esta dependencia al expediente de subasta, lo eleve á conocimiento del Gobierno á fin de que recaiga, si procede, la Real aprobación. Una vez concluida la inspección del buque, podrá este trasladarse á donde disponga el contratista hasta la resolución superior.

5.ª Si el Gobierno aprobase la subasta, deberá el contratista presentar el vapor en Málaga al Subintendente en el término de 20 días, contados desde aquel en que se le comunique la aprobación superior, ya tripulado convenientemente para desempeñar el servicio á satisfacción del Capitán del indicado puerto, cuyo extremo habrá de constar por certificado del mismo, así como el del día de su presentación; debiendo empezar á contarse la duración del contrato desde el siguiente á la terminación del plazo de los 20 días. El personal necesario á bordo del buque se mantendrá siempre completo, y se justificará mensualmente por documento que inter venga y autorice el Comisario de Guerra Inspector del servicio.

6.ª Será obligación del contratista el pago de sueldos y salarios de todas las personas que se hallen empleadas en el buque, á excepción de los del Oficial sobrecargo y obreros de Administración militar, que los perciben por el presupuesto de la Guerra.

7.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de los derechos de fondeadero, fano, Sanidad y cualquier otro, ya local, ya del Estado, que se satisfaga actualmente ó se imponga en lo sucesivo.

8.ª También será obligación del contratista los gastos que origine el entretenimiento del buque, los causados por averías mayores y menores, ó por cualquier otro accidente que ocurra al mismo en el servicio á que se destine, sea en viajes ordinarios ó extraordinarios, los que por consecuencia de dichas averías ú otros motivos sean inherentes á los reconocimientos del buque que se manden efectuar, así como los gastos que le ocasiona el practicar á la salida y entrada del puerto para ir á la playa de la Pescadería, en Málaga, á fin de recibir el agua de la noria en los aljibes por medio de las mangueras, amarrador del puerto y consumo de carbon en dichas operaciones y en las de depositar el agua en las plazas de los presidios.

9.ª Asimismo será de cuenta del contratista el gasto del combustible necesario para el consumo de la máquina en sus viajes. Para que por falta de él no pueda ocurrir retraso, tendrán en Málaga y Chafarinas depósitos de carbon á fin de atender á las necesidades del servicio; debiendo constar el depósito de Málaga del necesario para dos meses cuando menos, y el de Chafarinas de 23 toneladas. Los gastos que por cualquier concepto originen estos depósitos serán de su cuenta. A fin de garantizar la existencia de los mismos, el Comisario Inspector del servicio de Málaga y el Inspector administrativo en Chafarinas remitirán en fin de cada mes á la Subintendencia de Málaga certificaciones que acrediten hallarse al completo los referidos depósitos de combustible.

10.ª El buque, fuera de los días que emplee en cada viaje, permanecerá en el puerto de Málaga á las inmediatas órdenes del Subintendente militar de dicha plaza, quien podrá emplearlo siempre que el servicio lo exija con arreglo á las cláusulas de este pliego.

11.ª Para los efectos de contrato, los viajes se conceptuarán ordinarios y extraordinarios. El servicio ordinario del buque consistirá en tres expediciones mensuales, en las cuales saldrá de Málaga haciendo escala en Melilla, Chafarinas, segunda vez Melilla, Alhucemas y el Peñón de Velez de la Gomera, regresando directamente á Málaga; y cuando lo disponga el Subintendente militar saldrá el vapor de Málaga directamente al Peñón de la Gomera, donde hará escala; después Alhucemas, Melilla, Chafarinas; segunda vez Melilla, y de esta plaza á Málaga. Uno y otro viaje constituyen una expedición, ó sea viaje redondo. Los días y horas de salida del buque de esta plaza para las de los presidios menores de Africa, los de permanencia en cada una de ellas y los de regreso al puerto de Málaga serán marcados por la Dirección general de Administración militar, según convenga al mejor servicio ó instrucciones que dé á la Subintendencia.

Por viaje extraordinario se entiende el que hiciere el buque en el intermedio de uno á otro de los ordinarios. El buque ejecutará los viajes extraordinarios que se le ordenen, ya sean por disposición del Capitán general del distrito de Granada, del Intendente militar del mismo ó del Subintendente de Málaga, á quien se le comunicarán las órdenes necesarias para que á su vez lo haga al Comisario de Guerra que deba entender en el servicio á que se destina el buque. Este servicio se hará, si así se determina, sin más dilación que la que necesite el envío de

carbon á bordo y los preparativos necesarios para emprender el viaje.

12.ª El contratista será siempre responsable de los perjuicios que se originen cuando el buque deje de hacer los viajes que se le ordenen, excepto en los casos siguientes:

1.ª Por el mal estado del mar. El informe que acerca de este punto dé el Capitán del puerto de Málaga será decisivo para la Administración militar, así como el de la Autoridad superior de los puntos donde no haya este funcionario.

2.ª Por naufragio ó avería, así en la máquina como en el casco, arboladura ó aparejo, siempre que en su recomposición no se invierta más de cinco días. Si pasado este término el buque no estuviere en disposición de hacer el servicio, se estará á lo que expresa la condición 14 de este pliego.

13.ª Cada seis meses se concederán ocho días de licencia al buque para que pueda limpiar los fondos ó ejecutar cualquiera otra reparación que se conceptúe necesaria. En ese período de ocho días estará dispensado el contratista de hacer servicio alguno; pero en el mes que tenga lugar el permiso se ejecutarán indispensablemente dos viajes ordinarios, haciéndose gracia de uno, y los extraordinarios que puedan ser posibles, atendido al menor tiempo que tiene el vapor para llenar el servicio regular, según lo que determinen de común acuerdo el Subintendente militar y el Capitán del vapor; pero si por efecto de circunstancias imprevistas no conviene al servicio conceder la licencia cuando la solicite el contratista, podrá prorrogarse la concesión por un mes, y en tal concepto no marchará el buque á la limpieza hasta obtenerla.

14.ª Cuando no esté en disposición de hacer el viaje ó viajes ordinarios y extraordinarios que se expresan en la condición 11 y en la 13, presentará el contratista otro buque en buen estado, y de la misma fuerza y cabida que el del servicio, que le sustituya cumplidamente á satisfacción de la Comandancia de Marina de Málaga. Si no lo verifica, la Administración militar fletará por cuenta del contratista otro buque de la cabida, calidad y condiciones que pudiere hallarse en el puerto de Málaga ó en cualquier otro del litoral. Ni acerca de la mayor ó menor cabida del buque que se contrate, ni del mayor ó menor precio del flete, se admitirá reclamación al contratista; y el flete se pagará inmediatamente con cargo al mismo si él no lo abona.

15.ª Cuando el buque deje de hacer un viaje sin causa motivada y no presente otro el contratista para que le sustituya, conforme á lo prevenido en la condición anterior, y la Administración militar tampoco hallase buque para fletar en el momento, dejará de abonarse al contratista la parte correspondiente al viaje ó viajes que dejase de efectuar, deducida á prorateo del importe de una mensualidad según contrata; no admitiéndose reclamación aun cuando el contratista alegue que las plazas de Africa se hallan abastecidas de víveres y aguada, pues siendo precisa la comunicación periódica con dichas plazas, pueden surgir incidentes en el intervalo del viaje no efectuado que, sin perjudicar directamente al servicio del transporte y aprovisionamiento, comprometan no obstante los importantes intereses que representá nuestra dominación en aquellas plazas de guerra.

16.ª El Capitán del buque no podrá en ningún caso alterar el itinerario señalado para los viajes ordinarios en la condición 11, y el que se le marcase por el Subintendente de Málaga en los extraordinarios, á no ser que á ello le obliguen temporales ú otras causas debidamente justificadas; siendo responsable el contratista de los perjuicios que puedan originarse al servicio si se contraviniere á esta disposición.

17.ª Son objeto de esta contrata:

1.ª Los transportes desde Málaga hasta Melilla, Chafarinas, Alhucemas, el Peñón de Velez de la Gomera y vice versa, y los de estos puntos entre sí, de los Jefes y Oficiales, familia de estos, soldados y empleados en cualquiera de aquellos puntos.

2.ª El transporte de la correspondencia pública con dichos presidios.

3.ª El de víveres, animales, caldos y efectos militares que sean del material de Ingenieros, de Artillería, de Administración ó Sanidad militar.

4.ª El de agua que haga falta en cualquiera de los referidos presidios.

5.ª Remolcar desde Málaga á los presidios de Africa las embarcaciones que conduzcan efectos del Estado para dichos presidios en casos urgentes y siempre que lo permita la fuerza de su máquina, cuyos remolques deberán ser hechos, ya en los viajes ordinarios, ya en los extraordinarios; bien entendido que estos mismos remolques estará obligado á ejecutarlos desde los presidios á Málaga ó de unas á otras plazas de Africa siempre que lo exija el servicio. Será asimismo obligación del vapor el transporte de particulares, animales, cargas, lios ó bultos que estos conduzcan; pero retribuyéndose sus pasajes y fletes á la Administración militar, con arreglo á tarifa aprobada por Real orden, y siempre que lo permita el vacío del buque.

18.ª El Capitán no recibirá á bordo del buque más pasajeros ni más efectos correspondientes á estos que los que resulten de las papeletas de embarque que presenten, autorizadas por el Comisario de Guerra Inspector del servicio, ó por los Jefes administrativos de los mismos cuando haya viaje de regreso á Málaga.

19.ª Si el Capitán contraviniese á esta disposición, abonará el contratista por cada persona embarcada sin el citado requisito 400 pesetas, y por cada quintal de peso ó animal que estén en igual caso 25 pesetas. Para prevenir y justificar estos hechos visitarán los respectivos Jefes administrativos el buque al momento de salir del puerto de Málaga ó de las plazas de Melilla, Chafarinas, el Peñón de la Gomera y Alhucemas. El Oficial sobrecargo vigilará y será responsable mancomunadamente con el Capitán de cualquiera infracción que se justificase si hubiese pasado desapercibida á los Jefes administrativos.

20.ª El Oficial sobrecargo tendrá un camarote donde pueda establecer cómodamente su despacho; los Jefes y Oficiales empleados con sus familias serán colocados en las de primera y segunda clase que tenga el buque, cuyas literas entre unos y otros no bajarán de 16, guardándose el conveniente orden de preferencia según sus graduaciones, poniendo ropas limpias en las camas por cuenta del contratista.

Los individuos de tropa se instalarán en los sollados y cubierta, conforme se considere más conveniente y se acuerde entre el Capitán del buque, el Comandante de la fuerza y el Comisario Inspector ó Jefe administrativo local, de modo que no impidan las maniobras y siempre con arreglo al porte del buque.

Los particulares se colocarán donde designen sus papeletas. 21.ª La manutención de cuantas personas se trasporten será de cuenta de ellas mismas, ya sea que naveguen aisladamente ó ya en cuerpo: la obligación del Capitán se limita á facilitar hornillos y combustibles para la cocina ó rancho siempre que el estado del mar lo permita, así como el agua potable necesaria para poder beber y preparar las condimentaciones.

22.ª El contratista podrá instalar á bordo una fonda ó café cuando lo considere oportuno: los precios de los artículos que se expendan en este caso se establecerán en una tarifa redactada por una Junta compuesta del Gobernador militar de Málaga ó Jefes que este designe, del Subintendente militar y del Capitán del buque.

Esta tarifa se fijará en paraje visible, y estará autorizada con las firmas de dichos funcionarios y del Capitan del vapor.

23. El Capitan recibirá y entregará al costado del buque los efectos y animales que hayan de trasportarse y alijarse, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasione su buena colocación á bordo, así en los viajes ordinarios como en los extraordinarios, sin que para la buena ejecución del servicio sirva de pretexto el menor número de los tripulantes del buque.

24. El Capitan del buque recibirá los víveres, caldos y demás efectos que refiere la condición 17 bien empacados y acondicionados, no pudiendo rehusar ninguna parte de ellos interin no excedan de la capacidad del buque, cuidando de su buena colocación á bordo, procurando queden bien estivados para que no tengan movimiento con los golpes de mar, y evitando sustracciones fraudulentas, sobre cuyo extremo, así el Capitan como el Oficial sobrecargo, ejercerán la más exquisita vigilancia.

25. El Oficial de Administracion militar sobrecargo será responsable en todos los casos de los víveres, caldos y efectos que de propiedad del Estado se trasporten, excepto cuando el desperfecto proceda del mal acondicionamiento dentro del buque, de lo cual responderá el Capitan.

26. Siempre que se trasporten caudales para las plazas de Africa, será bajo la responsabilidad del Oficial de Administracion militar sobrecargo, á quien facilitará el Capitan del buque los medios de seguridad convenientes para su custodia, vigilando ámbos á fin de que no puedan ocurrir sustracciones ó pérdidas.

27. Cuando por cualquier incidente el Oficial de Administracion militar sobrecargo no pueda embarcarse, ó que la Administracion militar no tenga suficiente personal para nombrar quien desempeñe este cometido, el Capitan del buque se hará cargo de todo, incluso los caudales, para entregarlos á los funcionarios administrativos á quienes vayan dirigidos con las mismas formalidades que practicaría el sobrecargo (obrando de conformidad con las instrucciones que este observa), y que le serán entregados al efecto por el Comisario Inspector del servicio, formando las correspondientes relaciones de recibo, y uniendo enteramente á su cargo este cometido; en la inteligencia de que de todas las faltas será responsable, satisfaciendo su importe el contratista.

28. Sólo en el caso fortuito de naufragio, incendio, fuerza mayor ó avería inevitable debidamente justificada quedará exento de responsabilidad, tanto el Oficial de Administracion militar sobrecargo como el Capitan del buque.

29. Ni el Capitan del buque ni ninguno de los tripulantes podrán hacer tráfico de ningun género, ni contravenir en lo más mínimo á los reglamentos de Aduanas del Reino; siendo civilmente responsable el contratista de cuantas infracciones se cometan por el Capitan, sus Oficiales de mar ó tripulantes, y teniéndose entendido que si llegase ese caso el buque será considerado como del Estado.

30. El contratista se compromete á tomar y conducir el agua en los aljibes del vapor en los tres viajes mensuales y en cantidad de 200 pipas cuando ménos, ó sean 960 hectólitros en cada uno, tomándola del pozo de la playa de la Pescadería de Málaga, y depositándola en los aljibes de las plazas del Peñon, Alhucemas y Chafarinas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen con este motivo, quedando relevado de dicha obligacion en los casos en que el mal estado del mar impida al vapor acercarse á la referida playa de Málaga, ó dejar el agua en las plazas á que fuere destinada, haciéndolo en este último caso en la inmediata ó en la que designe el Oficial sobrecargo, justificando debidamente, ya por el Capitan del puerto de Málaga, ó por los Gobernadores de las plazas, la imposibilidad de haber llevado á cabo este servicio, con lo cual queda libre de toda responsabilidad el contratista. Sin embargo, cuando por efecto del mal estado de la mar ó otras causas no pudiese el buque aproximarse á la playa de la Pescadería y llenar sus aljibes, serán tambien de cuenta del contratista todos los gastos que se ocurran para llenar la pipería con que haya de hacerse la aguada, el transporte de aquella hasta dejarla dentro del buque, su vaciado en los aljibes de los presidios y el entretenimiento de dicha pipería en estos casos, haciendo extensiva esta cláusula cuando tenga necesidad de presentar otro vapor que sustituya al contratado, ó bien que la Administracion militar haya tenido que fletarlo por cuenta del mismo.

31. La Administracion militar cederá al contratista sin retribucion alguna, mientras dure la contrata, la noria de la aguada, casilla adyacente y el pequeño almacén que existe en el local de la Maestranza de la Tonelería con puerta á la calle de la Venda, cuyas dependencias devolverá á su terminacion en el mismo estado que las reciba, para lo cual les serán entregadas bajo inventario, expresando en él detalladamente el estado de los edificios.

32. Igualmente cederá el contratista á la Administracion militar las mangueras, fundas, almohadillas, boquillas, boyas y demás efectos necesarios para llenar y vaciar los aljibes del buque, los cuales recibirá bajo inventario valorado pericialmente, abonando su importe; recibidos nuevamente la Administracion militar al terminar el contrato bajo igual forma, y abonando por ellos al contratista el valor que resulten tener segun nuevo justiprecio pericial.

El entretenimiento de todos estos útiles, así como el de la bomba propulsora del vapor, es de cuenta del contratista, quien repondrá de su cuenta el todo ó parte de los efectos que se inutilicen á fin de que nunca pueda interrumpirse este importante servicio.

33. Este contrato durará cuatro años, á contar desde el siguiente día al en que despues de recaida la Real aprobacion termine el plazo de los 20 que para la presentacion del buque en Málaga determina la condición 5.^a

34. En caso de guerra con Potencia extranjera, podrá el contratista rescindir su compromiso, ó solicitar que la Administracion militar le garantice los riesgos de captura ó pérdida á consecuencia del fuego enemigo en hechos de armas que provengan de este motivo especial.

35. Para llevar á efecto el seguro previsto en la condicion anterior, se tasará el buque por los funcionarios que designe el Departamento de Marina, concurriendo el perito que elija el contratista, y decidiendo la cuestion, si la hubiere, en cuanto al avalúo la Junta del mismo Departamento.

36. La Administracion militar satisfará al contratista el importe de los viajes ordinarios y extraordinarios que ejecute en el mes siguiente al en que se verifiquen, y luego que presente los documentos que los justifiquen.

37. Las expediciones ordinarias y extraordinarias se justificarán con certificacion del Comisario Inspector del servicio mes por mes, uniendo á las en que se acrediten viajes extraordinarios copias autorizadas de las órdenes que los dispusieron.

38. Mientras el buque se halle al servicio del Estado por los efectos de este contrato, podrá usar la bandera nacional que marca para los buques-correos el art. 2.^o, tit. 1.^o, tratado 4.^o de las Ordenanzas generales de la Armada, gozando el contratista, el Capitan y la tripulacion del vapor en todos los casos del servicio de fuero político de guerra, con arreglo á la ley 1.^a, tit. 14, libro 6.^o de la Novísima Recopilacion.

39. El proponente á cuyo favor quede el servicio objeto de esta subasta constituirá en la Tesorería de Málaga, sucursal de la Caja general de Depósitos, en los 15 primeros dias de su contrato y en concepto de fianza que responda perentoriamente de todas las faltas, indemnizaciones y gastos que puedan surgir de la infraccion del contrato, la cantidad de 20.000 pesetas. Si alguna vez por efecto de lo que prescriben las condiciones anteriores fuese necesario disponer de parte de la fianza, quedará obligado el contratista á reponerla sin dilacion para que las 20.000 pesetas permanezcan íntegras hasta la cesacion del contrato; y si no lo hace espontáneamente, se completará el depósito con los valores que deban abonarse por los viajes justificados; en el concepto de que si al tiempo de satisfacerse sus devengos del primer mes no hubiese hecho el contratista el depósito que se exige en esta condicion, se le retendrán las 5.000 pesetas que faltan hasta completarlo, contando con las 45.000 de la garantía de la oferta.

40. Todos los casos de falta de cumplimiento por parte del contratista serán efectivos gubernativamente, y la Administracion militar se indemnizará de los perjuicios que por dicho concepto se le irroguen: primero, sobre el valor del afianzamiento, ó sea de las 20.000 pesetas que existirán siempre en la Caja de Depósitos: segundo, sobre los valores devengados por viajes hechos con anterioridad á la causa origen de la indemnizacion; y tercero, sobre el mismo buque de vapor, aparejo &c., así como sobre los demás bienes que pertenezcan al contratista, obrándose en las tramitaciones con arreglo al art. 21 de la instrucción de 3 de Junio de 1852.

41. Los Tribunales de subasta serán presididos por los Jefes de las respectivas dependencias, asistiendo el Jefe interventor de las mismas en la Direccion general, Intendencia de Cataluña y Subintendencia de Málaga, y un Oficial que haga sus veces en la Comisaría de Cádiz; el Auditor de la Capitanía general de Castilla la Nueva en el primer Tribunal, el de la de Cataluña en el segundo, y los Fiscales del Gobierno de Málaga y Cádiz en los tercero y cuarto, con la concurrencia en todos de un Notario público si no lo fuese el Escribano del Juzgado de Guerra.

42. El precio límite que servirá de tipo en la subasta será el siguiente: por los tres viajes ordinarios segun la condición 11, ó por los dos en el caso especial de la 13, que debe hacer el vapor al mes, como se expresa en la 11, 15.750 pesetas, y por cada viaje extraordinario 500 pesetas; siendo de cuenta del contratista el pago de toda clase de derechos y gastos.

43. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y sellados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no estén estrictamente arregladas al modelo que se anuncia, ni las que contengan raspaduras ó enmiendas. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente con dicho objeto, en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, la cantidad de 45.000 pesetas. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores, previo recibo que consignarán al pie de su oferta, la cual se unirá al expediente.

44. Se adjudicará el remate á la proposicion que mejor más el precio límite; y si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones y fuesen las más beneficiosas, los autores de las mismas ó sus representantes legalmente autorizados con poder que exhibirán en el acto contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo durante media hora, terminada la cual se adjudicará al mejor postor; y si ninguno mejorase la puja, se resolverá por suerte la adjudicacion. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion de que trata el párrafo anterior tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus apoderados en debida forma el día que se señale al efecto, recayendo la adjudicacion del servicio en este caso en favor del licitador que más rebaja ofrezca, ó de aquel que resultase elegido por la suerte si se negaran á contender.

45. El contratista perderá el depósito consignado para garantía de su oferta si el buque no llenase las condiciones de aptitud requeridas, y no se aprobase en su consecuencia la subasta ó dejara de presentarse en los plazos fijados en las condiciones 3.^a y 5.^a al reconocimiento de la Marina, y despues en el puerto de Málaga al Subintendente en la forma que se dispone. En el caso de cumplirse todas las condiciones, se le devolverá dicho depósito tan pronto como justifique la existencia en la Caja económica de Málaga del de 20.000 pesetas de que trata la condición 39, ó bien se trasladará á la indicada Caja ó quedará en la misma, segun donde se imponga, para formar parte del mayor depósito exigido á voluntad del contratista.

46. El contratista satisfará todos los gastos inherentes á la subasta, así como los de la escritura de obligacion y sus copias con sujecion á las disposiciones vigentes.

47. Para la completa validez de este contrato es necesario que recaiga la Real aprobacion; pero el contratista queda obligado desde el remate á cumplir lo que le incumbe.

48. Las proposiciones se escribirán correctamente en pliego entero de tamaño natural, sin números en las cantidades ni abreviaciones en las palabras, en los términos siguientes:

«D. N. N., domiciliado en....., calle de....., núm....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID ó Boletín de....., con objeto de contratar el servicio de transportes entre Málaga y las plazas de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera, ofrece por la cantidad de tantas pesetas (en letra) mensuales los viajes ordinarios, y de tantas pesetas (en letra) cada uno de los extraordinarios, un buque de vapor con cuantos requisitos determinan las condiciones 2.^a, 3.^a y 5.^a del pliego de obligacion, al cual se sujeta absolutamente en todas sus partes, acompañando carta de pago que acredite el depósito de 45.000 pesetas que se ha constituido en la Caja general (ó Tesorería de la provincia) para responder de esta proposicion y de sus efectos, conforme á lo prevenido en la condición 43 del expresado pliego. (Fecha y firma del proponente.)»

Madrid 4 de Diciembre de 1871.—Bassols.—Hay un sello que dice: *Ministerio de la Guerra*.—Es copia.—El Subdirector, Jefe Interventor, el Marqués de Nevarés.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia los dias pares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados, previa la identificacion de sus personas:

- D. Antonio Doblado.
- D. Miguel Fernandez García.
- D. Francisco Colomé.
- D. Cándido Luanco.
- D. Fructuoso Suarez.
- D. Francisco Pillado Cela.
- D. Simon Trellisó Ramonet.
- D. José Fernandez Riero.
- Doña Joaquina Calvo.
- D. Agustin Diaz.

D. Leon Gómez Sanchez.

D. Leon del Rio.

Por segunda vez y con el propio objeto se cita á

D. Mariano Estéban.

D. Baltasar Pablo.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 8 de Agosto de 1871, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban directamente sin gravamen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuerpos de infantería si residiese en puntos donde estos se encuentran, ó en libranzas del Giro mútuo.

Madrid 6 de Abril de 1872.—El Coronel, primer Jefe, Miguel Balló.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

En los dias 9 y 10 del actual pagará la Tesorería de estas oficinas el importe de las carpetas de intereses del 3 por 100 consolidado y carreteras, cuyos números á continuacion se expresan:

Día 9.

Intereses del 3 por 100 consolidado.

Carpetas números 3.831 al 3.856.

Intereses de carreteras de Abril, préstamo de 30 millones.

Carpetas números 4 al 9.

Día 10.

Intereses del 3 por 100 consolidado.

Carpetas números 3.857 al 3.892.

Intereses de carreteras de Abril, préstamo de 20 millones.

Carpetas números 4 al 8.

Madrid 6 de Abril de 1872.—Gregorio Zapatería.—V.^o B.^o—Heredia.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 3.801 al 3.850 de señalamiento. Idem de resguardos al portador, números del 426 á 450 de sorteo.

Madrid 6 de Abril de 1872.—El Director general, L. G. Campaamor.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 9 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 826 á 840.

Madrid 6 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 9 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 454 á 459.

Madrid 6 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

El día 9 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.494 á 1.524.

Madrid 6 de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Guadalajara la cátedra de Geografía ó Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.^o de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual categoria, y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieran servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Abril de 1872.—El Director general, Juan Valera.

Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sala cuarta del Tribunal de Cuentas del Reino en 18 de Marzo actual, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Cristóbal Franco, Comisionado y Pagador que fué del Gobierno político de la provincia de Cádiz, ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que dentro del término de 30 dias se presente por sí ó por legítimo apoderado á firmar el emplazamiento, recoger y contestar el pliego de los reparos puestos por dicho Tribunal á la cuenta de ingresos y pagos del ramo de caminos de aquella provincia correspondiente al año de 1840; con apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Marzo de 1872.—El Ordenador, Enrique de Cisneros.

Asociacion general de Ganaderos del Reino.

Las juntas generales de ganaderos se celebrarán este año en esta M. H. Villa, casa de la corporacion, calle de las Huertas, número 30, dando principio el día 23 del presente mes de Abril, á las once de la mañana, conforme á la convocatoria dirigida al efecto en cumplimiento de las leyes y reglamento orgánico de la Asociacion general de Ganaderos aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854. Serán presididas por el Excmo. Sr. Marqués de Perales, Presidente de la Asociacion.

Lo que se hace saber á los ganaderos estantes, trashumanantes, trasterminantes y mercaderes por si gustan asistir como Vocales voluntarios á dichas juntas, en las que serán admitidos teniendo y acreditando las cualidades de reglamento, segun el anuncio de 28 de Febrero próximo pasado publicado por los Sres. Gobernadores de las provincias en los Boletines oficiales.

Los ganaderos constituidos en algun empleo ó cargo público del Estado que no puedan asistir personalmente pueden enviar sus apoderados para que se enteren de cuanto ocurra en las mencionadas juntas y expongan lo que conceptúen conveniente á la industria pecuaria.

Madrid 5 de Abril de 1872.—De orden del Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion, el Secretario general, Miguel Lopez Martinez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

El Gobernador general interino de Fernando Póo y sus dependencias participa á esta Secretaria con fecha 29 de Febrero último que en el territorio de su mando se mantiene el orden, siendo el estado sanitario de la colonia el habitual.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Registro de la Propiedad del distrito de Valdepeñas.

AUDIENCIA DE ALBACETE.—PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Relacion de las inscripciones defectuosas que resultan de los libros 1.º, 2.º, 3.º y 4.º rústico y urbano; 3.º urbano; 1.º de herencias, y 1.º y 2.º de herencias y legados, correspondientes á la villa de Torre Nueva, de este distrito, que comprende desde 5 de Setiembre de 1836 hasta 31 de Diciembre de 1863 (1).

INSCRIPCIONES DEFECTUOSAS PROCEDENTES DE HERENCIAS Y LEGADOS.

575. María Josefa Muñoz por herencia de su madre sexta parte de un huerto frente á la calle de la Torre, carece de cabida.
576. Pedro Muñoz Vaseo por id. de su madre una haza de tres fanegas llamada la Gitana, id. de sitio.
577. El mismo por id. de id. sexta parte de un huerto frente á la calle de la Torre, id. de cabida.
578. Venancio Moreno por id. de su madre dozava parte del molino del Charco, id. de sitio.
579. El mismo por id. de id. una era á la salida de la calle Real, id. de cabida.
580. El mismo por id. de id. mitad de un sitio de olivar con 27 olivas, id. de sitio.
581. El mismo por id. de id. una alameda llamada de la Isla frente al molino de la Virgen, id. de cabida.
582. Petra Moreno por id. de su madre una tierra de una fanega, id. de sitio.
583. La misma por id. de id. un villar de cuatro fanegas y ocho celemines con vides, id. de id.
584. La misma por id. de id. una tierra de una fanega, id. de id.
585. La misma por id. de id. una tierra de siete fanegas llamada haza Gitana, id. de id.
586. La misma por id. de id. cuarta parte de las hazas del barranco de Arjona, id. de cabida.
587. La misma por id. de id. cuarta parte de haza de 42 fanegas llamada de Altamar, id. de sitio.
588. La misma por id. de id. mitad de alameda en las de D. Bartolomé, id. de cabida.
589. La misma por id. de id. una tierra de 27 celemines llamada Villar del Mato, id. de sitio.
590. La misma por id. de id. un olivar de 32 olivas, id. de idem.
591. Micaela Muela y Gavilan por id. de su padre quinta parte de tierra en las Humbrias, id. de cabida.
592. La misma por id. de id. una tierra de tres fanegas llamada de Juan Morales, id. de sitio.
593. Pedro Mejía Bascañano por id. de su madre un tajon llamado de Sito, id. de sitio.
594. Hermenegildo Martín por id. de su tía Paula una tierra en la Vereda de los Serranos, id. de id.
595. Trinidad Muñoz de la Cueva por id. de su padre una haza camino del Molino de Arriba, id. de id.
596. Ramon Nieto por id. de su padre quinta parte de la huerta del Carrascal, id. de id. y sitio.
597. La misma por id. de id. olivar de 48 olivas, id. de sitio.
598. La misma por id. de id. sexta parte de era en San Anton, id. de cabida.
599. Remigia Nieto por id. de su padre quinta parte de era en San Juan, id. de id.
600. La misma por id. de id. una huerta en la Rambla, idem de id.
601. Emilia Nieto por id. de su padre quinta parte de era en San Juan, id. de id.

602. La misma por id. de id. quinta parte de casa llamada la Pascuala, id. de sitio.
603. La misma por id. de id. mitad de una huerta en la Rambla, id. de cabida.
604. Hermenegildo Nieto por id. de su padre mitad de una haza de tres fanegas y 40 celemines llamada del Corral, id. de sitio.
605. El mismo por id. de id. quinta parte de era en San Juan, id. de cabida.
606. Antonio José Nocedal por id. de su padre un solar calle del Barro, id. de sitio.
607. Ramon Perea por id. de su padre mitad de una viña en la Hoya, id. de id.
608. Vita Perea por id. de su padre mitad de una viña en la Hoya, id. de id.
609. Susana Perea por id. de su padre una viña en los Alcores, id. de id.
610. La misma por id. de id. un quignon en las Eras, id. de idem.
611. Juan Ignacio Perea por id. de su madre cuarta parte de quignon de dos celemines, id. de sitio.
612. El mismo por id. de id. cuarta parte de solar calle de Arjona, id. de cabida.
613. Marta Pelaez por id. de su tía Manuela parte de una viña con cuatro olivas, id. de id. y sitio.
614. Pedro María Perea por id. de su madre cuarta parte de quignon de dos celemines, id. de sitio.
615. El mismo por id. de id. cuarta parte de un solar calle de Arjona, id. de cabida.
616. El mismo por id. de id. cuarta parte de un quignon de dos celemines, id. de sitio.
617. Dolores Perea por id. de su madre cuarta parte de un quignon de dos celemines, id. de id.
618. La misma por id. de id. cuarta parte de un solar calle de Arjona, id. de cabida.
619. Isabel Rodero y Lame por id. de su tío Manuel tercera parte de 62 celemines de tierra, id. de sitio.
620. Antonia Rodriguez por id. de su tío Felipe una tierra viña en la vereda de los Olivarillos, id. de cabida.
621. La misma por id. de id. una era en la Fontona, id. de id.
622. Cirilo Rodriguez por id. de su tío Felipe una tierra con corral por bajo del Chiribí, id. de id.
623. El mismo por id. de id. una era en las de San Juan, idem de id.
624. El mismo por id. de id. una haza en la Nava, id. de id.
625. Josefa Rodriguez por id. de su hermano Fernando mitad de una era en las de San Juan, id. de id.
626. La misma por id. de id. mitad de una era en las del Pocio, id. de id.
627. La misma por id. de id. parte de viña olivar de 28 olivas en las llamadas de Olaya, id. de sitio.
628. Fernando Rodriguez por id. de su tío Antonio mitad de una era en las de San Juan, id. de cabida.
629. Josefa María Rodriguez por id. de su tío Antonio mitad de una era en las de San Juan, id. de id.
630. La misma por id. de su marido Paulino un quignon de dos celemines, id. de sitio.
631. Eugenia Rodriguez por id. de su madre una tierra en la Hoya de Palo, id. de cabida.
632. Concepcion Rodriguez por id. de su madre una era en las del Pocio, id. de id.
633. La misma por id. de id. viña de 977 vides y 26 olivas en la llamada de los Cantos, id. de sitio.
634. Norberto Rodriguez por id. de su abuelo Andrés cuarta parte de haza de seis fanegas, id. de id.
635. El mismo por id. de id. cuarta parte de rubial llamado de Olivera, id. de cabida y sitio.
636. El mismo por id. de id. mitad de un villar de tres fanegas, id. de sitio.
637. Juan de Mata Rodriguez por id. de su abuelo Andrés parte de casa, id. de id.
638. Basilia Rodriguez por id. de su abuelo Andrés parte de casa, id. de id.
639. Bautista Rodriguez por id. de su abuelo Andrés mitad de una haza en la Tamajada, id. de cabida.
640. El mismo por id. de id. octava parte de viña en la Veintena, id. de id.
641. El mismo por id. de id. mitad de la tamajada de dos fanegas, id. de sitio.
642. Raimundo Rodriguez por id. de su abuelo Andrés parte de casa, id. de id.
643. El mismo por id. de id. cuarta parte de olivar de cuatro fanegas llamado de Olivera, id. de id.
644. El mismo por id. de id. una tierra de una fanega llamada el Estrechillo, id. de id.
645. Leon Rodero por id. de su mujer Concepcion un robleal de una y media fanegas, id. de id.
646. María Ramirez por id. de su madre tercera parte de la viña Nueva, id. de id. y cabida.
647. Teresa Ramirez por id. de su madre una tierra de cinco fanegas y siete y medio celemines, id. de id.
648. Manuela Ramirez Rubia por id. de su madre una tierra de tres fanegas y cuatro celemines, id. de id.
649. La misma por id. de id. tercera parte de haza del Mediodía á la parte del Río, id. de cabida.
650. Raimundo Rubia por id. de su padre mitad de la suerte de tres fanegas titulada del Indio, id. de sitio.
651. Francisco Rubia y Fuentes por id. de su padre una suerte de 48 celemines llamada del Cuartillo, id. de id.
652. Sabino Rubia y Fuentes por id. de su padre una haza de tres fanegas llamada la Molinera, id. de id.
653. El mismo por id. de id. dos fanegas mitad del haza llamada del Indio, id. de id.
654. El mismo por id. de id. dos fanegas en el haza llamada Toril, id. de id.
655. El mismo por id. de id. una tierra de tres y media fanegas llamada Juanillejas, id. de id.
656. El mismo por id. de id. una tierra de 46 celemines llamada suerte de la Humbria, id. de id.
657. El mismo por id. de id. una tierra de 40 celemines llamada Simon, id. de id.
658. El mismo por id. de id. una tierra de dos fanegas y nueve celemines titulada Pobres de Pastrana, id. de id.
659. Venancio Romero por id. de su padre una tierra de una y media fanegas y 24 olivas llamada La Cuquilla, id. de id.
660. El mismo por id. de id. quinta parte de una tejera, idem de id.
661. El mismo por id. de id. un redil por cima de los Pedazos de la Rambla, id. de cabida.
662. El mismo por id. de id. una tierra de 43 celemines llamada el Carrascal, id. de sitio.
663. El mismo por id. de id. mitad de una tierra de siete y media fanegas á la derecha del camino, id. de id.
664. El mismo por id. de id. un quignon de dos fanegas junto á la casa de esta labor, id. de id.
665. El mismo por id. de id. una tierra de dos fanegas y 40 celemines con un olmo, id. de id.

666. El mismo por id. de id. mitad de una era en el Cortijo, id. de cabida.
667. El mismo por id. de id. quinta parte de 27 fanegas y siete y medio celemines titulado Carrascalillo, id. de id.
668. El mismo por id. de id. quinta parte de 140 fanegas, idem de id.
669. El mismo por id. de id. quinta parte de un palomar en las casas principales, id. de id.
670. Paula Romero por id. de su padre quinta parte de un cercado calle del Hospital, id. de cabida.
671. La misma por id. de id. parte de una prensa de aceite, idem de sitio.
672. La misma por id. de id. una haza de cinco fanegas, idem de id.
673. La misma por id. de id. una tierra de dos fanegas y dos y medio celemines á espaldas de la casa, id. de id.
674. La misma por id. de id. un rubial de tres fanegas y 40 celemines llamado el del Haza del Junco.
675. La misma por id. de id. un redil llamado el Majanal de seis fanegas y siete celemines, id. de id.
676. La misma por id. de id. una tierra de siete fanegas y 41 celemines llamada del Escribano, id. de id.
677. La misma por id. de id. parte de 27 fanegas y siete y medio celemines, id. de id.
678. La misma por id. de id. parte de 1.140 fanegas de tierra liega, id. de id.
679. La misma por id. de id. parte de alameda llamada de D. Bartolomé, id. de cabida.
680. Benito Romero por id. de su padre parte de una tierra en el Cerrillo de los Alcores, id. de id.
681. El mismo por id. de id. mitad de una era de 1.537 varas, id. de sitio.
682. El mismo por id. de id. una haza en la Rambla, id. de cabida.
683. El mismo por id. de id. una tierra llamada el Chareo Grande, id. de id.
684. El mismo por id. de id. quinta parte de 27 fanegas y siete celemines en esta labor, id. de sitio.
685. El mismo por id. de id. parte de 1.140 fanegas en la misma, id. de id.
686. El mismo por id. de id. parte de 200 fanegas camino de Santa Cruz, id. de id.
687. El mismo por id. de id. parte en la mitad de alameda de San Bartolomé, id. de cabida.
688. El mismo por id. de id. mitad de alameda, id. de id.
689. Gracia Romero por id. de su padre tres fanegas y siete celemines en el Haza grande, id. de sitio.
690. El mismo por id. de id. quinta parte de un cercado calle del Hospital, id. de cabida.
691. El mismo por id. de id. parte de haza de 27 fanegas y siete y medio celemines llamada el Carrascalillo, id. de sitio.
692. El mismo por id. de id. parte de alameda en las de D. Bartolomé, id. de cabida.
693. Mauro Romero Sanchez por id. de su padre quinta parte de cercado calle del Hospital, id. de id.
694. Cruz Rosales por id. de su padre una tierra de cuatro fanegas y cinco cuartillos, id. de sitio.
695. Pedro Rodriguez por id. de su padre viña de 2.400 vides y algunas olivas, id. de id.
696. El mismo por id. de id. mitad de las viñas de la Hoya, camino de Aleubillas, id. de cabida.
697. El mismo por id. de id. mitad de una tierra camino de Altamar, id. de id.
698. Josefa Ramirez por id. de su hermano José mitad de una alameda en la Vega de Abajo, id. de id.
699. La misma por id. de id. mitad de un olivar de 410 olivas llamado la Fundadora, id. de sitio.
700. La misma por id. de id. mitad de una haza de dos y media fanegas llamada de Verdejo, id. de id.
701. La misma por id. de id. mitad de una haza de seis fanegas y siete celemines llamada de Inigo, id. de id.
702. María Ignacia Rodriguez por id. de su padre mitad de una tierra camino de Infantas, id. de cabida.
703. Paulino Rodriguez por id. de su padre una tierra llamada de Bartolo, id. de id.
704. Concepcion Simon por id. de su madre una tierra de una y media fanegas llamada Rubial de la Cria, id. de sitio.
705. La misma por id. de id. parte en el haza de la Rasa, idem de cabida.
706. La misma por id. de id. parte en una era, id. de id.
707. José María Sanchez por id. de su mujer Fabriciana una tierra camino del Orco, id. de id.
708. El mismo por id. de id. una tierra camino de las Virtudes, id. de id.
709. Ana María Sola por id. de su marido Alfonso una tierra cañada de Mora, id. de id.
710. Donata Simon por id. de su padre una tierra de dos fanegas, id. de sitio.
711. La misma por id. de id. un calar en la vereda de los Serranos, id. de cabida.
712. La misma por id. de id. mitad de un olivar camino del Moral, id. de id.
713. La misma por id. de id. parte de alameda en la Vega de Abajo, id. de id.
714. La misma por id. de id. una era en las del Pósito, id. de id.
715. Genara Simon por id. de su padre quinta parte de viña en el rio Javalon, id. de id.
716. La misma por id. de id. quinta parte de un corral titulado del Clavel, id. de id.
717. La misma por id. de id. una tierra en las Huelgas, id. de id.
718. La misma por id. de su madre quinta parte de tierra en el vado camino del Castellar, id. de id.
719. Telesfora Simon por id. de su madre quinta parte de la viña del Río, id. de id.
720. La misma por id. de id. quinta parte de un corral titulado del Clavel, id. de id.
721. La misma por id. de id. quinta parte de tierra de las Huelgas, id. de id.
722. La misma por id. de id. quinta parte de tierra en el vado camino del Castellar, id. de id.
723. Juan Antonio Simon por id. de su padre quinta parte de la viña del Molino de Arriba, id. de id.
724. El mismo por id. de id. quinta parte de un pedazo del corral del Clavel, id. de id.
725. El mismo por id. de id. quinta parte del pedazo de las Huelgas, id. de id.
726. María Simon por id. de su padre una tierra en las Huelgas, id. de id.
727. La misma por id. de id. un olivar en los Cuajadales, idem de id.
728. La misma por id. de id. quinta parte de la viña del Molino de Arriba, id. de id.
729. La misma por id. de id. quinta parte del corral del Clavel, id. de id.
730. La misma por id. de id. quinta parte del pedazo de las Huelgas, id. de id.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 4 al 6 del actual.

734. La misma por id. de id. quinta parte de tierra en el vado camino del Castellar, id. de id.

735. Blas Simon por id. de su padre una tierra de una y media fanegas, id. de sitio.

736. El mismo por id. de id. quinta parte de la viña del Molino de Arriba, id. de cabida.

737. El mismo por id. de id. quinta parte del pedazo del corral del Clavel, id. del id.

738. Francisco Simon Polo por id. de su madre mitad de tierra de dos y media fanegas titulada del Estudio, id. de sitio.

739. El mismo por id. de id. quinta parte de tierra en la Humberia del Hortelano, id. de cabida.

740. El mismo por id. de id. quinta parte de alameda en la Vega de Abajo, id. de id.

741. Balbina Simon por id. de su madre una tierra de dos y media fanegas en los Aguaderos del Bajo, id. de sitio.

742. La misma por id. de id. parte de era, id. de id. y cabida.

743. La misma por id. de id. olivar de 12 olivas llamado el Perrero, id. de sitio.

744. La misma por id. de id. parte de casa, id. de id.

745. José Simon por id. de su padre mitad de una viña carriel del Cerro Lozano, id. de cabida.

746. El mismo por id. de id. mitad de un calar de seis celemines, id. de sitio.

747. El mismo por id. de id. mitad de un olivar camino del Moral, id. de cabida.

748. José Simon Polo por id. de su madre mitad de una haza de dos y media fanegas llamada la Gitana, id. de sitio.

749. El mismo por id. de id. quinta parte de alameda en la Vega de Abajo, id. de cabida.

750. Fermín Sola por id. de su madre parte de viña Cañada del Curro, id. de id.

751. Domingo Simon por id. de su madre un quión en San Anton, id. de id.

752. El mismo por id. de id. quinta parte de alameda en la Vega Baja, id. de id.

753. El mismo por id. de id. mitad de haza de nueve y media fanegas llamada del Estudio, id. de sitio.

754. Fernando Simon por id. de su madre dos séptimas partes de casa, id. de id.

755. El mismo por id. de id. 200 vides en la viña titulada la Postura, id. de id.

756. María Agustina Simon por id. de su madre séptima parte de casa, id. de id.

757. Mariana Simon por id. de su madre quinta parte de alameda en la Vega de Abajo, id. de cabida.

758. Daniel Sola por id. de su madre parte de una tierra en la Cañada del Moro, id. de id.

759. El mismo por id. de id. parte de tierra en la Raya, idem de id.

760. Leon Simon por id. de su padre mitad de viña en el rio Javalon, id. de id.

761. Faustina Sanchez por id. de su marido Manuel una tierra en la Tejera de las Animas, id. de id.

762. La misma por id. de id. una era de 567 varas, id. de sitio.

763. La misma por id. de id. una viña llamada Peluca camino de Valdepeñas, id. de id.

764. La misma por id. de id. un olivar en la vereda de los Serranos, id. de id.

765. La misma por id. de id. una viña llamada del Vado del Carril del Cerrillo, id. de id.

766. La misma por id. de su padre una viña camino de Alcebillas, id. de id.

767. Francisco Simon Polo por id. de su mujer Bráulía una haza de tres y media fanegas llamada del Malagueño, id. de sitio.

768. El mismo por id. de id. una tierra de 24 celemines llamada la Huerta Chica, id. de id.

769. El mismo por id. de id. una tierra de nueve y media fanegas con su corral, id. de id.

770. El mismo por id. de id. quinta parte de las tierras de la Zarzuela, id. de cabida.

771. El mismo por id. de id. un pedazo de 46 celemines llamado el de Cuéllar, id. de sitio.

772. El mismo por id. de id. parte de era en las de San Juan, id. de cabida.

773. El mismo por id. de id. parte de alameda en la Vega Baja, id. de id.

774. Agueda Simon por id. de su madre mitad de viña con 23 olivas, id. de id. y sitio.

775. La misma por id. de id. un olivar encima del Molino de Rosales, id. de cabida.

776. Manuela Tellez y Lamo por id. de su tío Manuel tercera parte de una tierra de 62 celemines, id. de sitio.

777. José Tellez y Lamo por id. de su tío Manuel tercera parte de una tierra de 62 celemines, id. de id.

778. Francisco Tamayo por id. de su madre mitad de un rubial de tres fanegas y tres celemines llamado del Cautivo, idem de id.

779. Josefa Tamayo por id. de su madre mitad de un rubial de tres fanegas y tres celemines llamado del Cautivo, id. de id.

780. María Toledo por id. de su marido Fernando una tierra de una fanega, id. de id.

781. Trinidad Velez y Velez por id. de su hermano Rafael quinta parte de un huerto, id. de id. y cabida.

782. Santiago Velez y Velez por id. de su hermano Rafael quinta parte de era en las del Calvario, id. de cabida.

783. José Simon Vivar por id. de su padre mitad de una casa, id. de sitio.

784. Trinidad Velez por id. de su padre cuarta parte de solar llamado el Desteto, id. de cabida y sitio.

785. Micaela Velez por id. de su padre un calar en la segunda hoya del camino de Altamar, id. de cabida.

786. Vicente María Velez por id. de su padre cuarta parte de un solar, id. de id. y de sitio.

787. El mismo por id. de id. una era en las de San Anton, idem de cabida.

788. Jacoba Velez por id. de su padre mitad de un olivar de 222 olivas llamado el Noguero, id. de sitio.

789. La misma por id. de id. cuatro fanegas en el haza Gallaga, id. de id.

790. La misma por id. de id. una era en las de San Anton, idem de id.

791. La misma por id. de id. mitad de era en las de Santa Cruz, id. de id.

792. María Illescas y Casero por id. de su madre tercera parte de viña de 6.345 vides y 488 olivas en la llamada la Grande, idem de sitio.

793. Fermín Zavala por id. de su hermano Gaspar un solar calle de las Cruces, id. de cabida.

794. El mismo por id. de id. olivar de 406 olivas llamado el Penaron, id. de sitio.

795. El mismo por id. de id. dos y media fanegas tituladas los Peñoncillos, id. de id.

796. El mismo por id. de id. cuarta parte del cortijo, tierra y era llamada de la Felipa, id. de id. y cabida.

794. El mismo por id. de id. un olivar de 14 olivas y algunas parras, id. de sitio.

795. El mismo por id. de id. una viña de 350 vides con 50 olivas, id. de id.

796. El mismo por id. de id. viña de 2.500 vides y algunas olivas llamada el Abrevadero, id. de id.

797. El mismo por id. de id. mitad de era en las de San Juan, id. de cabida.

798. El mismo por id. de id. una haza en la Humberia de Endelosa, id. de id.

ADICION.

799. Anastasia Bravo por id. de su padre tercera parte de viña en la Veintena, id. de cabida.

800. Cecilio Delgado por id. de su padre una viña de 500 vides y 25 olivas, id. de sitio.

801. Mateo Fuentes por id. de su tía Guadalupe cuarta parte de rubial de 11 celemines, id. de id.

802. Eulogio Huertas por id. de su madre cuatro terceras partes de huerta en la Rambla, id. de cabida.

803. Vita Perea por id. de su marido Juan una tierra en el vado del camino de Castellar, id. de id.

804. Gala Toledo y Laguna por id. de su madre parte en el haza de cinco fanegas llamada del Pico, id. de sitio.

805. Valeriana Toledo Laguna por id. de su madre una tierra en el arroyo de la Morala, id. de cabida.

(Se concluirá.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Hellin.

D. Leon Cebrian y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente tercero y último edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á D. Joaquin Boiz, vecino y residente que ha sido de Madrid, representante de la casa comercio de los Sres. Boiz, del mismo punto, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellin á 28 de Marzo de 1872.—Leon Cebrian.—Por su mandado, Miguel Navarro Martinez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado de primera instancia de San Juan de los Remedios de la isla de Cuba, se cita y emplaza por término de 30 días á D. Juan Navas Rocha y D. Vicente Montesinos, empleados de Hacienda, que fueron en dicha isla, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten en la Real cárcel de aquella villa á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue contra los mismos por abusos y exacciones ilegales; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Abril de 1872.—El Escribano, Francisco Molina.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia la defuncion de D. Antonio Torio y Torres, soltero, de 73 años, ocurrida en esta corte el dia 12 de Enero último, á fin de que si alguna persona tiene noticia de que hubiese otorgado testamento con posterioridad al 3 de Noviembre de 1855 lo ponga en conocimiento de este Juzgado; con apercibimiento que de no hacerlo se cumplirá en todas sus partes el que en dicho día otorgó ante el Escribano de número que fué de esta villa D. Bernardo Diaz de Antoñana, bajo el cual aparece que ha fallecido.

Madrid 4 de Abril de 1872.—Salustiano García Muñoz.

X—1624

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Bráulio Rivas y Miguel de los Rios, que en el mes de Noviembre último vivian en la plaza de las Peñuelas, núm. 11, cuarto bajo, entrando por la calle de Ereilla, para que en el término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que por la Escribanía del autorizante se sigue contra Francisco Fernandez Pereira, alias Coleta, y Juan José Ruiz García, alias el Cojito, por lesiones á Francisco Ruiz García, de las cuales falleció.

Madrid 4 de Abril de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á Manuel García Fernandez, de oficio panadero, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitios en el edificio que fué de las Salesas, para la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por expencion de moneda falsa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Abril de 1872.—El Escribano, Reyter.

Santander.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y pregon á Francisco Diaz y otro compañero

cuyo nombre y apellido se ignora, y que se dice haber estado hospedados en la calle de la Blanca de esta capital, inmediato á la Guantería, en los últimos dias de Octubre y primeros de Noviembre del año próximo pasado, y hallarse domiciliados en la ciudad de Valladolid, para que en el término de 30 días, que principiarán á correr y contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos aparecen por la ocupacion de unas ganzúas y un reloj de oro á Gumersindo Teran y Gomez en el sumario criminal que aun está pendiente; en el supuesto de que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parándoseles trascurrido que sea el término sin verificarlo el perjuicio que haya lugar en su ausencia y rebeldía.

Dado en la ciudad de Santander á 3 de Abril de 1872.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de S. S., Dr. Genaro de Cos.

Villanueva de los Infantes.

D. Tomás Dominguez y Abarrategui, Juez de primera instancia de este partido, que de ser así el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que por cualquier título se consideren con derecho á suceder en el goce y disfrute de la mitad de los bienes pertenecientes á las vinculaciones fundadas por D. Francisco Antolinez de Castro, D. Cristóbal y D. Jorge de Salazar y D. Luis Tomás de los Cameros y Camino para que si lo tienen por conveniente comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de 30 días; pues así lo tengo acordado por providencia recaída en el dia de ayer en el juicio universal promovido por el Procurador D. Ruperto Quilez, en nombre de Doña Francisca Antolinez de Castro y Jaraba, vecina de esta villa, sobre que se proceda á la division de las expresadas vinculaciones, de que es actual poseedora, entre la misma y su hijo D. Diego Antonio Ballesteros, á quien designa como sucesor inmediato.

Dado en Villanueva de los Infantes á 21 de Marzo de 1872.—Tomás Dominguez y Abarrategui.—Por su mandado, José M. Almarza.

X—1624

SOCIEDADES

Sociedad anónima Fábrica de papel continuo de Rascafria.

ESCRITURA DE REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTO.

Número 406.—En la villa de Madrid, á 2 de Marzo de 1872, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Notario del ilustre Colegio y domicilio de esta capital, hallándose presentes los testigos que se dirán, comparecen:

D. Rafael García Santisteban, de 42 años, de estado viudo, empleado, habitante en la calle de la Bola, núm. 4, piso segundo, empadronado segun cédula de la Alcaldía del distrito del Centro.

D. Lorenzo Baquedano y Catalan, de 49 años, casado, de comercio, domiciliado en la calle de Hortaleza, núm. 5, cuarto segundo de la derecha, empadronado segun cédula de la Alcaldía del distrito del Hospicio.

D. Sebastian Elizalde y Galarregui, de 39 años, casado, del comercio, que vive en la plaza de la Aduana Vieja, núm. 4, cuarto segundo, empadronado segun cédula de la Alcaldía del distrito de la Audiencia.

D. Francisco Lopez Alcaráz, de 40 años, soltero, empleado, que habita en la calle de Pizarro, núm. 46, cuarto segundo de la derecha, empadronado segun cédula de la Alcaldía del distrito de la Universidad.

Todos son vecinos de esta capital; aseguran hallarse en el uso pleno de sus derechos civiles, con aptitud legal para formalizar esta escritura, el primero como Director de la Sociedad anónima titulada *Fábrica de papel continuo de Rascafria*, el segundo como Presidente, y el tercero y cuarto en concepto de Vocales de la Junta inspectora de la misma Sociedad, autorizados los cuatro por la junta general de accionistas para otorgar el presente contrato de reforma social con sujecion á las bases acordadas por la expresada junta general, segun consta de certificación que me exhiben, se protocola con esta escritura y dice así:

Certificación.—D. Lorenzo Baquedano, Presidente de la Sociedad *Fábrica de papel continuo de Rascafria*, y los señores D. Rafael García y Santisteban y D. Mariano Losada Somoza y Martinez, Secretarios nombrados por los señores socios, el D. Rafael en las juntas generales celebradas por dicha Sociedad en los dias 7 de Mayo, 15 de Agosto y 10 de Setiembre de 1871, y el D. Mariano en la celebrada el dia 4 de Febrero de 1872.

Certifican que en el libro de actas de la expresada Sociedad, fecha 7 de Mayo de 1871 y folios 269 al 272, aparece que, hallándose representadas 830 acciones de las 900 de que se compone la Sociedad, acordó por unanimidad lo siguiente:

Que la Sociedad de papel continuo de Rascafria se constituya de nuevo como Sociedad mercantil, sujeta á las prescripciones del Código de Comercio.

Que en dicho libro de actas, fecha 15 de Agosto de 1871, folio 273, aparece lo siguiente:

Reunidos los señores expresados, y no hallándose representadas más que 514 acciones, no pudo celebrarse sesion por ser necesario, con arreglo á la ley de 21 de Enero de 1870, la representacion de 720 acciones, ó sean las cuatro quintas partes de las 900 de que se compone la Sociedad, para tomar acuerdo válido sobre la discusion y aprobacion de los nuevos estatutos y reglamento para que habia sido convocada; en su virtud, siendo la una y media de la tarde, se dispuso á peticion del Sr. Presidente de la Sociedad citar á otra junta general, segun previene la referida ley de 21 de Enero 1870, para el dia 10 de Setiembre de 1871.

En fecha 10 de Setiembre de 1871, folios 274 al 281 del ya citado libro de actas, aparece que, hallándose representadas 719 acciones, fueron discutidos y aprobados los estatutos y reglamento que han de servir para la nueva constitucion de la Sociedad.

Que en el repetido libro de actas, fecha 4 de Febrero de 1872, folios 289 al 303, hallándose representadas 613 acciones, aparece lo siguiente:

La junta acordó por unanimidad que, habiéndose omitido por olvido involuntario en el acta de la sesion de 10 de Setiembre último la insercion de los estatutos y reglamento que han de servir para la nueva constitucion social, se inserten en esta acta tal y como fueron aprobados en la referida sesion de dicho 10 de Setiembre, y al efecto así se hace.

ESTATUTOS.

Artículo 1.º Esta Sociedad, usando de la facultad que le concede la ley de 21 de Enero de 1870, renuncia á gobernarse como hasta aquí por las leyes y reglamentos especiales sobre Sociedades anónimas, y opta por el derecho de regirse en adelante por la legislación comun prescrita en el Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil.

Seguirá siendo Sociedad anónima; se denominará como siempre *Sociedad de la Fábrica de papel continuo de Rascafría*.

Continuará en el ejercicio de su industria de fabricacion y venta de papel.

Tendrá su domicilio en esta corte, y su duracion será de un año, que principiará á contarse desde el 2 de Marzo de 1872, fecha de su escritura de reorganizacion.

Art. 2.º El capital social constará de 1.800.000 rs. vn., que es el mismo con que en la actualidad funciona, y estará dividido en 900 acciones nominativas de á 2.000 rs. vn. cada una.

Art. 3.º Dichas acciones continuarán repartidas entre los socios actuales ó los que lo fueren al tiempo de otorgar la escritura de reorganizacion indicada en el art. 1.º

Art. 4.º Todos los socios por las acciones que posean tendrán iguales derechos y participacion en los beneficios, proporcionalmente al número de acciones de cada uno, sin reserva alguna ni privilegios de ninguna especie.

Art. 5.º El gobierno de la Sociedad estará á cargo de un Director, el cual llevará la firma social, y de un Subdirector que sustituirá á aquel en ausencias y enfermedades.

Art. 6.º El Director y Subdirector, interin duren sus cargos, deberán tener en depósito en la Caja social los títulos de 30 acciones cada uno de su propiedad, equivalentes á 400.000 reales vellon, extendidas en papel y forma especiales, las que no podrán vender, ceder ó enajenar en tanto los desempeñen, ó en su lugar 60.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion.

Art. 7.º Las atribuciones y obligaciones del Director y Subdirector serán las que se marquen en el reglamento formado en esta misma fecha y en el Código de Comercio.

Art. 8.º El año fabril de la Sociedad comenzará el dia que se firme la escritura.

Art. 9.º Habrá una junta general ordinaria cada tres meses en la forma que previene el reglamento de la Sociedad, sin perjuicio de las extraordinarias que se consideren indispensables.

Art. 10. Corresponde á la junta general de accionistas nombrar y separar al Director y Subdirector, empleados y dependientes de la Sociedad; aprobar ó desaprobar las cuentas y el balance de la misma; deliberar acerca de la memoria presentada por la Direccion; acordar los dividendos que hayan de repartirse á los accionistas; y por último, deliberar y resolver sobre todos los demás asuntos que se sometan á su exámen. Las proposiciones que se presentaren por alguno de los individuos que hubieren concurrido á la junta general se discutirán en el acto si la mayoría de los socios presentes las consideran de urgente resolucion: no siendo así, se señalará dia para su discusion y consiguiente acuerdo.

Art. 11. Las diferencias que ocurran entre los socios sobre los asuntos relativos á la Compañía se someterán á juicio de árbitros, los cuales nombrarán y ejercerán sus atribuciones en la forma que determina el Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 12. La Sociedad se considerará en liquidacion llegado el término de su duracion, conforme á la escritura, ó cuando hubiese perdido la mitad de su capital, ó sea 900.000 rs. vn., ó por acuerdo tomado en junta general por los socios que representen la mitad más una de las 900 acciones de que se compone la Sociedad. En cualquiera de estos tres casos se observarán las disposiciones de la seccion 3.ª, tit. 2.ª, libro 2.º del Código de Comercio.

Art. 13. Todo socio ó representante podrá acudir al almacén á pedir se le entere de la gestion económica de la Sociedad, examinando si lo creyere conveniente los libros y demás documentos relativos á la misma.

Art. 14. Estas bases y el reglamento social serán obligatorios para todos los socios presentes y cuantos ingresen en la Sociedad en virtud de trasferencias de acciones.

REGLAMENTO.

Artículo 1.º Conforme á la escritura y con arreglo al Código de Comercio, esta es una Sociedad anónima y se titula *Fábrica de papel continuo de Rascafría*.

Art. 2.º Los socios tendrán un voto por cada cinco acciones que posean: lo mismo se entenderá con los representantes.

Art. 3.º Los socios que tengan menos de cinco acciones podrán reunirse y facultar á uno para que los represente.

Art. 4.º Los socios podrán delegar un voto para las juntas. La delegacion en favor de otro socio puede hacerse por medio

de oficio al Director; pero si el representante del socio fuere extraño á la Sociedad, deberá conferírsele poder en forma legal.

Art. 5.º Cada accion representa un valor efectivo de 2.000 reales vellon. Estas acciones estarán representadas por láminas nominativas talonarias, é irán firmadas por el Director, el Subdirector y el Cajero de la Sociedad.

Art. 6.º Las acciones serán trasferibles á voluntad del poseedor; mas no endosables.

Art. 7.º La trasferencia se hará con la intervencion de un agente ó corredor de cambios, dando aviso por escrito el trasferente al Director de la Sociedad de la accion que trasfiera para que este autorice la toma de razon en el registro especial que se llevará al efecto.

El Director suscribirá la nota de *tómese razon* en el registro especial; tachará los títulos trasferidos, y autorizará completamente los nuevos, dando cuenta á la Sociedad en la primera junta que se celebre á fin de que sean reconocidos los nuevos socios ó accionistas.

Art. 8.º Conforme al art. 9.º de los estatutos, habrá una junta general cada tres meses, y en la última del año se presentará el balance de la Sociedad y demás comprobantes necesarios.

Art. 9.º La convocatoria á junta general ordinaria ó extraordinaria se hará por medio de avisos especiales á los socios, y por medio de anuncios en la GACETA del Gobierno y *Diario oficial de Avisos*, con la antelacion por lo ménos de ocho dias.

Art. 10. No se considerará constituida una junta, sea ordinaria ó extraordinaria, sin la precisa asistencia ó representacion de un número de socios que posean la mitad más una de las acciones.

Art. 11. Cuando á consecuencia de la primera convocatoria no se reuniese un número suficiente de socios ó representantes, se citará á nueva junta en el preciso término de ocho dias; y en ellas serán válidos los acuerdos que se tomasen y obligarán á todos los socios, sea cualquiera el número de las acciones representadas. Esta prescripcion se estampará en los anuncios de la segunda convocatoria á fin de que ningun socio pueda alegar ignorancia.

Art. 12. Los socios tienen derecho á pedir la convocatoria de junta general extraordinaria siempre que lo solicite un número de individuos que representen el capital de 400 acciones.

Art. 13. En cada junta ordinaria ó extraordinaria se nombrará al comenzar la sesion un Secretario.

Art. 14. La administracion de la Sociedad estará á cargo de un Director y un Subdirector, que habrán de ser socios, cuyos cargos durarán el año establecido para la Sociedad.

Art. 15. El Director es Jefe superior en toda la parte ejecutiva de la Sociedad: cuanto propenda al cumplimiento de los fines que la misma se ha propuesto es de su cargo y está á su cuidado. Asimismo le corresponde el cumplimiento de todo lo prevenido en la escritura y reglamento de la Sociedad en la parte administrativa. Y por último, es de su cargo obedecer las disposiciones de la ley y demás órdenes de la Autoridad competente que á la Sociedad conciernan.

En estos diversos conceptos las atribuciones y obligaciones del Director serán:

Primera. Citar á junta general ordinaria ó extraordinaria, y presidirla.

Segunda. Mantener el órden más perfecto en todas las dependencias de la Sociedad, cuidando de que cada individuo en su clase cumpla con los deberes que le están impuestos.

Tercera. Llevar la correspondencia, así con la administracion de la fábrica como con todas las personas, casas de comercio, fábricas y demás, tanto en el reino como en países extranjeros, que reclamen y exijan las necesidades de la fábrica.

Cuarta. Contratar, así con los proveedores de Castilla y otros puntos, como con los individuos ó establecimientos del reino y del extranjero que estén en el caso de verificarlo, los suministros de trapo, drogas, piezas de maquinaria y demás que sean indispensables para el servicio de la fábrica.

Quinta. Procurar en todos estos contratos la reunion posible de la más perfecta calidad de los géneros y efectos con el precio más económico, extendiendo este conato de economía bien entendida á todos los ramos y dependencias de la Sociedad, y con mucha especialidad en la materia de trasportes de tanta consideracion para la Sociedad.

Sexta. Cuidar con el más constante esmero de que la fábrica se halle abastecida de cuanto pueda ser necesario para las operaciones fabriles, recomendando á los jefes del establecimiento que pidan con la debida anticipacion todo cuanto pueda ser indispensable, haciéndoles responsables de cualquier descuido en este particular.

Sétima. Determinar el pago de todas las cantidades que resulten á cargo de la Sociedad, sea cual fuere su origen, dando inmediatamente conocimiento á la Teneduría de libros para sus oportunos asientos.

Octava. Mantener abierta la cuenta corriente de la Sociedad con el Banco de España, pasando á ella todas las cantidades ingresadas en caja de la Sociedad que no sean necesarias para los pagos ordinarios.

Novena. Visitar la fábrica dos veces al año, en las épocas en que considere ser de mayor utilidad su presencia, sin perjuicio de los casos extraordinarios en que sucesos imprevistos lo reclamen imperiosamente.

Décimo. Remitir á la Autoridad de la provincia los estados, balances y demás que los reglamentos y órdenes superiores exigen.

Art. 16. El Subdirector sustituirá al Director en ausencias y enfermedades; en todas las atribuciones y obligaciones anejas á dicho cargo, pero sin recibir por ello aumento alguno de sueldo.

Art. 17. Habrá en la fábrica un Administrador guarda-almacén-cajero y un fabricante para la elaboracion de papel. Además de estos dos empleados, podrán destinarse otros dependientes con las cualidades, sueldos y para los trabajos que exija el más conveniente desempeño de aquella dependencia.

Art. 18. Las obligaciones del Administrador de la fábrica serán:

Primera. Seguir la correspondencia con la Direccion de la Sociedad y con las demás dependencias, corresponsales ó personas que la misma designe.

Segunda. Comunicar y hacer cumplir en el establecimiento las órdenes del Director de la Sociedad.

Tercera. Vigilar las operaciones y movimiento de la fábrica, cuidando de la conservacion de los útiles y efectos de su pertenencia, del edificio y de todo lo que pueda sufrir deterioro ó corresponda en cualquier manera á la parte económica, y cuidando asimismo de que los jornales que está encargado de pagar se devenguen debidamente.

Cuarta. Consultar al Director los gastos que crea oportunos para la prosperidad y fomento de la fábrica, ya sea en cuanto al terreno, ya en cuanto á mejoras, acompañando los informes razonados del Director fabril, segun contrata, con las observaciones que por su parte crea oportunas.

Quinta. Llevar los registros ó asientos de la administracion con la debida exactitud y claridad con arreglo al método de contabilidad que establezca la Sociedad.

Sexta. Remitir á la Direccion, segun los modelos que se establezcan, los estados de caudales y efectos en los ocho ó 10 dias primeros de cada mes, acompañando los documentos justificativos y todos los datos y noticias que tengan conexion con la más exacta cuenta y razon y esté bajo su cargo y responsabilidad.

Sétima. Será obligacion del Administrador trasladarse á los puntos y en las épocas que convenga á los intereses de la Sociedad para los objetos que la Direccion le ordene, con arreglo á las instrucciones que la misma le comunique.

Octava. Presenciará el peso y medida del trapo y drogas con los demás efectos que se reciban en la fábrica por el Director fabril, anotando de conformidad lo que éntre en ella.

9.ª Tomará igualmente razon diaria de la salida de todos los efectos que del almacén se destinen á la fábrica.

Décima. Llevará un diario de fabricacion que comprenda las horas que trabaja la máquina, clases, números y arrobas de papel que se elaboren diariamente; remitiendo á la Direccion cada 10 dias el estado del papel fabricado en los mismos, con las observaciones y aclaraciones que crea oportunas.

Art. 19. Las obligaciones, responsabilidades, atribuciones, sueldos y demás circunstancias del Director fabril, Jefe de la fabricacion de papel, se designarán con los pormenores necesarios en contrato particular.

Art. 20. En el edificio que ocupe la Sociedad en la capital habrá un almacén destinado al depósito y expencion de los productos de la fábrica. Este almacén estará á cargo de un empleado, que al destino de Guarda-almacén reunirá el de Cajero de la Sociedad, teniendo á sus órdenes los dependientes necesarios.

Art. 21. Las obligaciones del Guarda-almacén-cajero serán bajo las órdenes é inspeccion del Director, su Jefe inmediato, las siguientes:

Primera. Recibir los papeles que remita la fábrica, así como todos los demás efectos, sean de maquinaria ó de otra especie, venidos de países extranjeros ó de otros puntos del reino, que hayan de remitirse á la fábrica.

Segunda. Vigilar el cargo y descargo de todo cuanto éntre y salga de almacén, haciendo las liquidaciones respectivas de portes.

Tercera. Verificar, segun las instrucciones del Director, la contratacion de los trapos y otros efectos que se compren en esta corte con destino á la fábrica.

Cuarta. Expendir los papeles existentes en el almacén á los precios que tenga de antemano acordado el Director.

Quinta. Manifestar á este las necesidades del almacén, en cuanto á las diferentes clases del papel, segun su numeracion, á fin de que se pidan á la fábrica los que presenten más urgencia y sean de más ventajosa venta para el almacén.

Sexta. Recibir como Cajero el valor de los papeles que se vendan al contado, y hacer efectivos todos los créditos que tenga á su favor la Sociedad.

Sétima. Pagar todas las cantidades que por cualquier concepto se deban por la Sociedad, previo el *páguese* del Director.

Art. 22. El Tenedor de libros tiene á su cargo la contabilidad general de la Sociedad, y es jefe de este ramo.

Art. 23. Sus obligaciones serán:

Primera. Llevar los libros segun lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 48 y 54 del Código de Comercio.

Segunda. Formar los balances y estados que la Direccion estime necesarios para conocer y demostrar periódicamente la situacion de la Sociedad en general ó de cualquiera de sus negocios en particular.

Tercera. Examinar y pasar á la Direccion, con su conformidad ó con los reparos que convengan, los estados y cuentas de toda clase que se reciban por la Direccion.

Cuarta. Tomar razon de todos los documentos que produzcan asientos en los libros de la Sociedad.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 24. Los dependientes subalternos de la Sociedad auxiliarán todos los trabajos de la Direccion, Teneduría de libros, almacén y caja, segun las disposiciones que para mejor desempeño dicte el Director.

Art. 25. La eleccion de Director, Subdirector, Administra-

La Peninsular.

Esta Compañía celebra junta general ordinaria de socios el día 14 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en el Salon de Capellanes, calle del mismo nombre, núm. 10.

Las tarjetas personales de entrada se facilitarán desde el día 6 del mismo mes en la calle del Turco, núm. 13 duplicado, segundo, á los 200 mayores imponentes que tienen derecho de asistencia con arreglo á los estatutos reformados.

Madrid 30 de Marzo de 1872.—El Director general, J. I. Caso. X—1586—2

Banco de Castilla.

La junta general ordinaria de este Banco, correspondiente al año actual, se reunirá con sujecion al art. 27 de los estatutos el domingo 21 del corriente mes de Abril, á la una de la tarde, en el domicilio del Banco, Barquillo, 3.

Madrid 4.º de Abril de 1872.—Por acuerdo de la Administracion, el Secretario, M. Cabezas. X—1594

Compañía del ferro-carril de Langreo en Asturias.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 44 de los estatutos, ha acordado el Consejo de administracion convocar á junta general ordinaria para el día 28 de Abril próximo, cuyo acto tendrá lugar á la una de la tarde en el domicilio social, calle de Alcalá, núm. 29.

Los poseedores de 10 ó más acciones que aspiren á formar parte de dicha junta, las depositarán precisamente en esta Secretaría con 15 dias de antelacion al designado, recogiendo en cambio un resguardo provisional y el correspondiente billete de entrada.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Secretario, Aurelio Rico. X—1551—2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 6 de Abril de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 5, Dia 6. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Albalade, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 1/2. LONDRES 4 Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 interior á 26 1/8. Idem exterior, á 30 3/4.

Fondos franceses, { 3 por 100..... á 55'60 { 4 1/2 por 100..... á 79'00 { 5 por 100..... á 88'45 Consolidados ingleses..... 92 7/8 á 93.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'50. Paris, á 8 dias vista, 5'47.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Abril de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists hourly weather observations.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 6 de Abril de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather data for various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 16 á 18 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 1'59 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'35 el kilogramo.

Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo.

Idem fresco, á 15'50 pesetas la arroba; á 0'72 la libra, y á 1'56 el kilogramo.

Lomo, á 23 pesetas la arroba; de 4'05 á 4'41 la libra, y de 2'28 á 2'41 el kilogramo.

Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo.

Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Trigo, de 12'50 á 14'25 pesetas la fanega, y de 22'63 á 25'79 el hectolitro.

Cebada, de 6'50 á 7 pesetas la fanega, y de 11'70 á 12'67 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cerdos. Lists animal counts.

TOTAL..... 881

Su peso en libras.... 71.548.—Idem en kilogramos..... 32.922'323.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Pts. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

TOTAL..... 20.780'68

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

MADRID 7 DE ABRIL DE 1872.

Lista general de suscripcion nacional verificada por la comision encargada de erigir un monumento á la memoria del Excmo. Sr. D. Juan Prim y Prats (1).

CONSTANTINOPLA.

Mariscal Hussem Aoné Pachá..... 200

(1) Véanse las GACETAS de los dias 19 de Junio y anteriores, las del 11 al 17 de Julio; las del 20 al 22 de Setiembre; la del 13 de Diciembre del año próximo pasado, y la del 8 de Febrero último.

Ptas. Cént.

(GUIPÚZCOA) FUENTERRABIA.

Table with columns: El Ayuntamiento, D. Bernardo Goenaga, D. Blas Iriarte, D. Juan Fano, D. Cláudio Otaegui, D. Sinforiano Gonzalez. Lists names and amounts.

CORUÑA (FERROL).

Table with columns: El Ayuntamiento, D. Antonio Esperante, D. Francisco Damian Bouza, D. Juan Antonio Lacaci, D. Francisco Andrés, D. Anselmo Varela, D. Ramon María Rodriguez, D. Pedro Freire, D. Miguel Alvarez, D. José Remesano, D. José de la Torre, D. José Montero Zavala, D. Fabian Noguero, D. Felipe Garcia Sueiro, D. Lorenzo Torrente, D. Domingo Novo, D. Romualdo Casal, D. Isaac Blanco, D. José Ballesteros, D. Emilio Feijóo, D. Ignacio Piñon, D. Ricardo Caballeira, D. Juan Lopez Bujones, D. Andrés Diaz Robles. Lists names and amounts.

La Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando celebra hoy domingo, á la una de la tarde, en su casa calle de Alcalá, núm. 11, junta pública para dar posesion al Sr. D. Vicente Palmaroli de su plaza de Académico de número, para la cual fué elegido en 16 de Noviembre de 1868. Dicho señor leerá su discurso de entrada, y á nombre de la Academia le contestará el Ilmo. Sr. D. José Amador de los Rios, Académico de número y Censor de la misma.

Anuncios.

VENTA DE SOLARES.—NO HABIENDO TENIDO EFECTO LA DE LOS solares núm. 8 triplicado y 8 cuadruplicado de la calle del Barquillo, anunciada para el día 23 de Marzo, se celebrará el día 10 de Abril, á las doce de la mañana, en la misma calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, con arreglo al nuevo tipo y pliego de condiciones que en ella está de manifiesto. X—1599—1

Santos del día.

San Epifanio, Obispo; San Ciriaco y San Pelusio, mártires, y el Beato Herman.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 33 de abono.—Turno 2.º impar.—La almoneda del diablo.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 177 de abono.—Turno 3.º impar.—La misma de la tarde.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 4.ª de abono.—Turno 1.ª.—La Traviata, ópera en cuatro actos.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—Como el pez en el agua.—En la cara está la edad.—Una hora de prueba.—Marinos en tierra.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media de la tarde.—El anillo del diablo.

A las ocho y media de la noche.—Tres cofrades de San Marcos.—¡Cháton!—Camino de Leganés.—¡Papá!—La viuda de Rodriguez.

Salon Estava.—A las cuatro y media de la tarde.—El cuarto de mi mujer.—Las diabluras de Perico.—Entre el nieto y el abuelo.—Baile.—Cuadros disolventes.

A las ocho y media de la noche.—La peluca de mi mujer.—Virtud y frivolidad.—Un tigre de Bengala.—Guerra para hacer las paces.—Cuadros disolventes.

Teatro Martin (Santa Brígida, núm. 3).—A las cuatro y media de la tarde.—La aldea de San Lorenzo.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 204 de abono.—Turno par.—Las diabluras de Perico.—Baile.—A las nueve: ¡Candidito!—Baile.—A las diez: Primer acto de El Pilluelo de Paris.—Baile.—A las once: Segundo acto de id.—Baile.

Teatro de la Risa (Circo de Paul).—A las cuatro y media de la tarde.—El Carbonero de Subiza.—¡Esto se va!

A las ocho y media de la noche.—El castillo del Fantasma.—¡Esto se va!

Teatro y Circo de Madrid.—A las dos de la tarde.—Sé-timo concierto bajo la direccion del Sr. Monasterio.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho de la noche.—Lagartijo y Frascuelo.—Baile.—A las nueve: La Revista de Madrid.—Baile.—A las diez: Un casamiento civil.—Baile.—A las once: La Revista de Madrid.—Baile.—A las once y media: ¡Silva ó aplausos?—Baile.

Salones de Capellanes.—Hoy, de tres y media á siete y media de la tarde, celebra La Floreciente su reunion de baile.

Gran galeria de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Vénus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Útima novedad, presentada en España por primera vez, reproduccion en cera del grandioso cuadro de Rubens El rapto de Proserpina.—Del anocheer hasta las once.—Entrada 2 rs.